

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Santa Marta, catorce (14) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

**Tipo de proceso:** RESTITUCION DE TIERRAS  
**Accionante:** COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS  
**Predio:** BEJUCO PRIETO Y ENCANTO

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas promovido por la **COMISION COLOMBIANA DE JURISTA**, por intermedio del Doctor **GUSTAVO GALLON GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.157.375 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No.12.288 del C.S.J., actuando en representación de los señores: **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.082.854.637, **OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 19.515.981, **JUAN OVIEDO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía 18.9190.008, **JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 7.598.942, **WILFRIDO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 7.598.941, y **LUIS BARRIOS ANDRADE CC No. 85.030.067** junto con sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios ubicados **BEJUCO PRIETO Y ENCANTO**, jurisdicción del municipio de chibolo, departamento del Magdalena, identificados e individualizados así:

**1.- PREDIO "EL ALIVIO" RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS.**

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Geomreferenciada	Área Solicitada
EL ALIVIO	76189	47170000200020217000	226-18718	34.3373	40.647063	34.3373

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

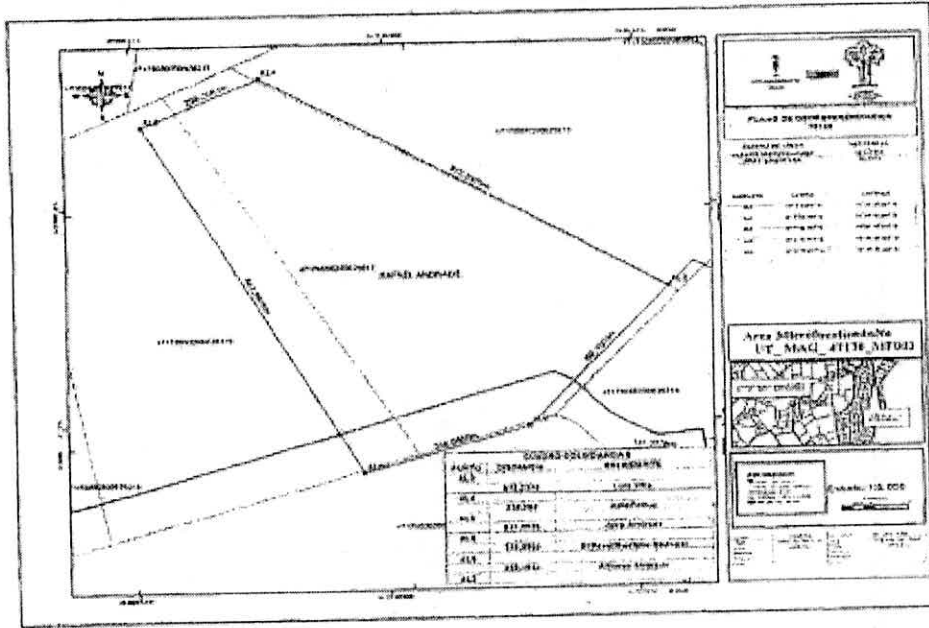
NOMPUNTO	LATITUD	LONGITUD
AL3	10° 7' 9,276" N	74° 25' 27,997" O
AL4	10° 7' 24,152" N	74° 25' 52,388" O
AL5	10° 7' 20,767" N	74° 25' 59,443" O
AL8	10° 6' 56,571" N	74° 25' 46,459" O
AL9	10° 6' 59,657" N	74° 25' 36,466" O



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
AL3	872,2378	Lula Villa
AL4	238,388	Julio Patruz
AL5	841,8878	Jairo Andrade
AL6	316,6589	El Pavo(Gustavo Bedoya)
AL8	352,1884	Alfonso Andrade
AL9		

**2.- PREDIO "EL PORTON" OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGAS**

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
EL PORTÓN	84020	47170000200020224000	226-18724	30.5180	31.1053	30.1500



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

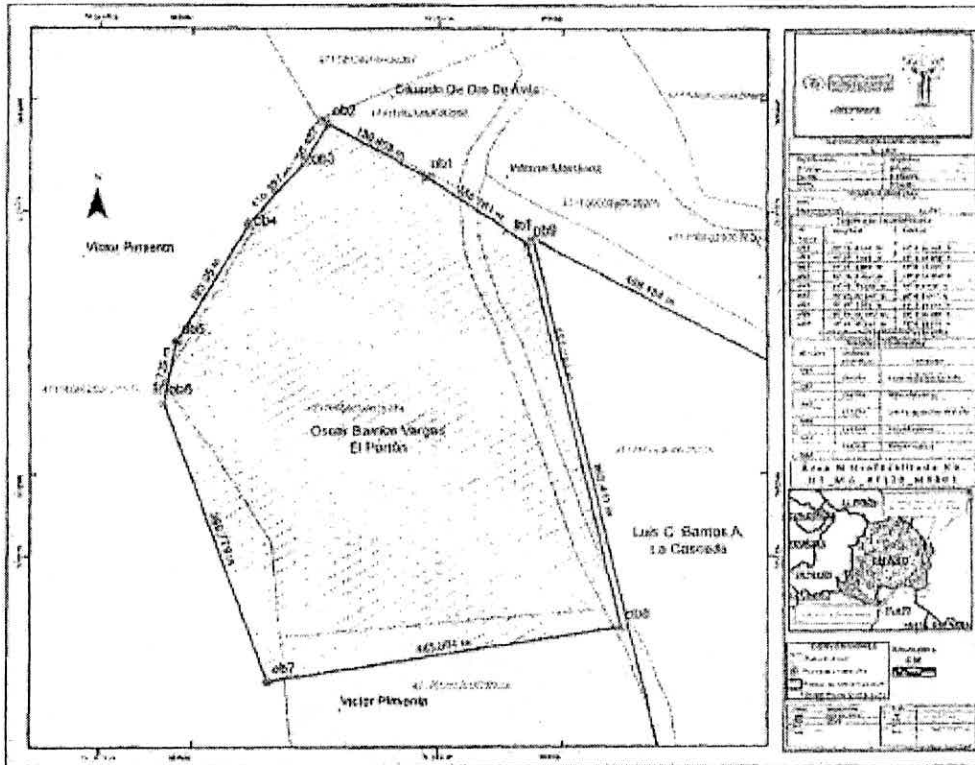
ID Punto	Longitud	Latitud
ob1	74° 25' 0.537" W	10° 8' 16.554" N
ob2	74° 25' 4.918" W	10° 8' 18.850" N
ob3	74° 25' 5.853" W	10° 8' 17.263" N
ob4	74° 25' 8.414" W	10° 8' 14.450" N
ob5	74° 25' 11.568" W	10° 8' 9.378" N
ob6	74° 25' 12.144" W	10° 8' 6.747" N
ob7	74° 25' 7.552" W	10° 7' 54.557" N
ob8	74° 24' 51.775" W	10° 7' 56.949" N
ob9	74° 24' 55.951" W	10° 8' 13.621" N



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
Ob2		
	150,888	Eduardo De Oro De Avila
Ob1		
	166,181	Wilson Martinez
Ob9		
	527,781	Luis Carlos Barrios Andrade
Ob8		
	485,894	Victor Pimiento
Ob7		
	838,412	Victor Pimiento
Ob2		



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

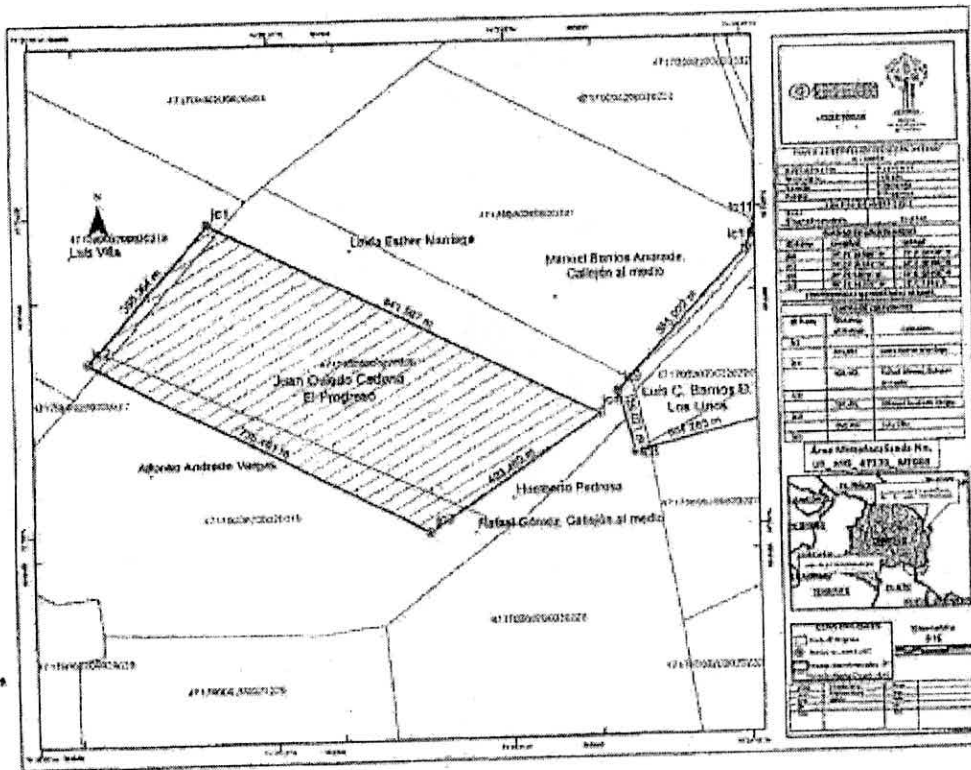
**3. PREDIO "EL PROGRESO" JUAN OVIEDO CADENA**

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georeferenciada	Área Solicitada
EL PROGRESO	84076	4717000020002022000	226-18732	29.6184	27.2990	29.6184

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

ID Punto	Longitud	Latitud
Jc1	74° 25' 18.889" W	10° 7' 19.426" N
Jc2	74° 25' 26.515" W	10° 7' 10.886" N
Jc3	74° 25' 5.074" W	10° 6' 59.858" N
Jc4	74° 24' 54.135" W	10° 7' 7.271" N

**PLANO GEOGRAFICO**



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

CUADRO DE COLINDANCIAS

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
Jc1		
	841,087	Laida Esther Marriaga
Jc4		
	403,469	Rafael Gómez, Callejón al medio
Jc3		
	735,461	Rifonso Andrade Vargas
Jc2		
	350,364	Luis Villa
Jc1		

4.- PREDIO "NUEVA VIDA" JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO Y WILFRIDO CANTILLO CANTILLO

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
NUEVA VIDA	81884	47170000200030094	226-18788	28.3850	28.0376	28

COORDENADAS GEOGRAFICAS

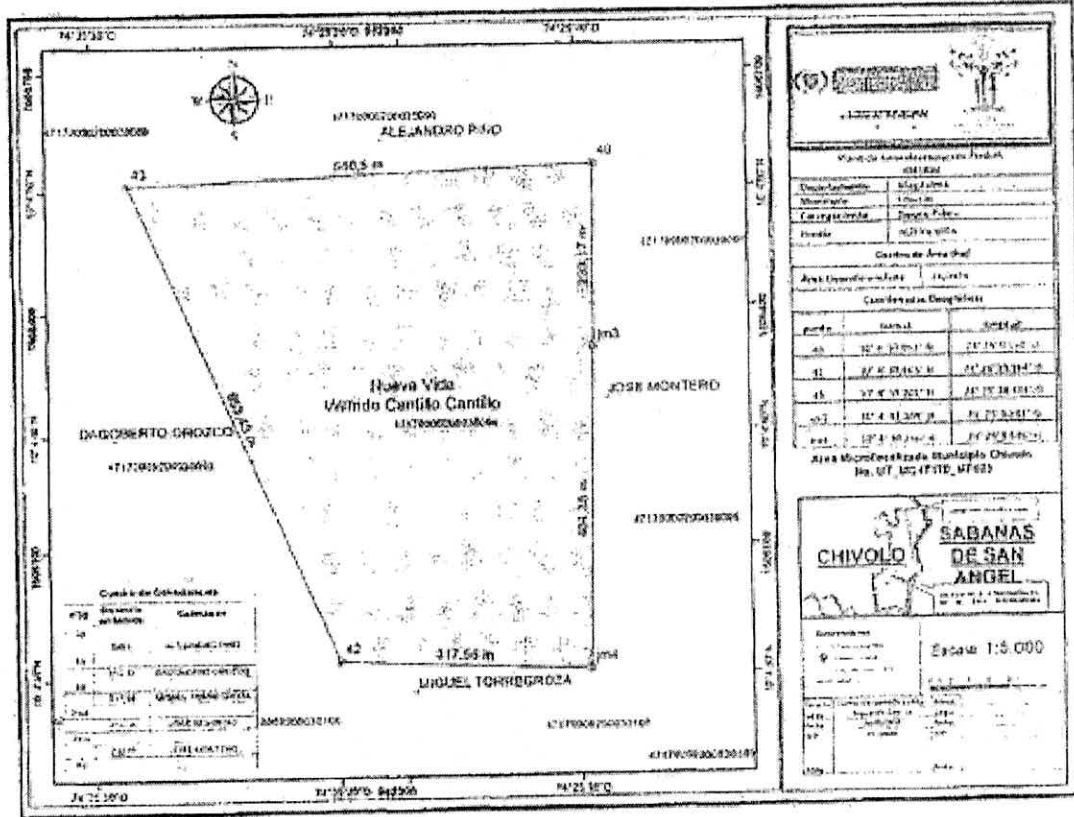
punto	latitud	longitud
40	10° 4' 50,957" N	74° 25' 9,194" O
42	10° 4' 30,663" N	74° 25' 19,964" O
43	10° 4' 50,201" N	74° 25' 28,441" O
Jm3	10° 4' 43.369" N	74° 25' 9.293" O
Jm4	10° 4' 30.210" N	74° 25' 9.545" O



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

PTO	Distancia en Metros	Colindante
40	588,5	ALEJANDRO PINO
43	653,43	DAGOBERTO OROZCO
42	317,56	MIGUEL TORREGROZA
Jm4	404,38	JOSE MONTERO
Jm3	233,17	JOSE MONTERO
40		



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**5- PREDIO "EL TESORO" LUIS CARLOS BARRIOS ANDRADE**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área Georeferenciada	Relación jurídica del solicitante con el predio
EI TESORO	226-31701	47170000200020225000	31.5249	32,3724	POSEEDOR

**Predio identificado con las siguientes coordenadas y linderos:**

El Tesoro - Bella Cascada	No 47170000200020225 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 226-31701 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 32 Has 3724 M <sup>2</sup> alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto lb1 en línea recta y dirección sureste hasta el punto lb2, en una distancia de 488,484 mts, limitando con el predio de Wilson Martínez Tapia.
ORIENTE:	Partimos del punto lb2 quebrada y dirección sureste y pasando por el punto lb3 hasta el punto lb4, en una distancia de 324,386 mts, limitando con el predio de Jaime Masa.
SUR:	Partimos del punto lb4 en línea recta y dirección oeste hasta el punto lb5 en una distancia de 503,702 mts, limitando con el predio de Victor Pimienta Gamero
OCCIDENTE:	Partimos del punto lb5 en línea recta y dirección noroeste hasta el punto lb1 en una distancia de 863,411 mts, metros, limitando con vía carretable que linda al constado con Oscar Barrios Vargas





**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PRETENSIONES:**

**COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS**, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización a favor de los solicitantes con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

**PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto arribado en favor de todos los solicitantes referidos en la presente demanda con su respectivo núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia, ORDENAR la restitución jurídica y/o material en 'los casos' en los que haya lugar, según las pretensiones, particulares referidas en los cuadernos del estudio caso a caso que se anexan a la demanda y que relacionan los predios ubicados en las veredas del ENCANTO y BEJUCO PRIETO del Municipio de Chibolo departamento del Magdalena, parte integral de la presente demanda.

**SEGUNDA:** ORDENAR la entrega material de los todos predios restituidos de las Veredas EL ENCANTO y, BEJUCO PRIETO del Municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, a todos los solicitantes y a sus cónyuges o compañeras permanentes relacionados en los cuadernos del caso, a caso de la presente demanda, con. El acompañamiento de la fuerza pública para, que. Brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial. Magdalena. Igualmente aplicando los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Plato la respectiva apertura de los folios de matrícula por separado para cada parcela que resulte del des englobe del bien inmueble objeto de restitución, por tratarse de uno de mayor extensión (literal i artículo 91 de la ley 1448 de 2011) y el consiguiente registro de las correspondientes declaratorias de pertenencia en cumplimiento de la orden aquí solicitada.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**TERCERA:** DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas Particulares concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones, para el aprovechamiento de los recursos naturales como lo son los títulos o exploraciones mineras o títulos o. exploraciones de hidrocarburos que se hubieren Otorgado sobre los predios solicitados en restitución material y formalización en esta solicitud.

**CUARTA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, al Comité Municipal de Justicia Transicional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, del orden Nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO, del Municipio de CHIBOLO-MAGDALENA, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición. De igual manera, se ordene el, respectivo seguimiento a estas acciones

**QUINTA:** Atendiendo a la solicitud expresa de la comunidad de las veredas el ENCANTO y de BEJUCO PRIETO y tras las amenazas realizadas a algunos de los miembros de la comunidad de solicitantes, como es el caso de la líder Rosa Salaz y las informaciones que se tienen por parte de la comunidad de la libertad de PEDRO PIMIENTA CAMERO, reconocido testafarro. De Jorge, 40 (uno de los terceros, de uno de los casos de esta demanda), y. de la libertad de. Omar Alberto Moreno Martínez alias CODAZZI reconocido prófugo jefe paramilitar que fue capturado pero dejado en libertad, se solicita en aras de garantizar el derecho-a la vida y la seguridad de las víctimas reclamantes de tierras las siguientes solicitudes; ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional elaborar el mapa de riesgo de la comunidad de víctimas reclamantes de tierras de las veredas EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO ubicadas en el corregimiento de PUEBLO NUEVO del Municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, conforme a lo dispuesto en el Artículo 217 del Decreto 4800 de 2011. ORDENAR a las entidades competentes a cargo de los Programas de Prevención y Protección el diseño participativo y la ejecución coordinada de las medidas de protección colectiva dirigidas a mitigar el riesgo de comunidades y organizaciones de víctimas reclamantes de tierras de EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO, teniendo en cuenta las necesidades y características particulares tanto culturales, territoriales y de vulnerabilidad que tengan los colectivos de víctimas sujetas de derechos de restitución de tierras, conforme a lo estipulado en los artículos 218 y siguientes del Decreto 4800 de 2011 y a partir de la presentación de esta demanda como medida preventiva que. Evite la vulneración de derechos.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**SEXTA:** ORDENAR - a la Unidad-Administrativa -Especial, para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que formule, y ejecute en dialogo con las comunidades de. Víctimas reclamantes de tierras de las veredas, EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO ubicadas en el corregimiento de PUEBLO NUEVO del Municipio de Chibolo, departamento del Magdalena y que han sufrido de danos colectivos, el conjunto de medidas y los 8 componentes que hacen parte del Programa de Reparación. Colectiva el cual deberá tener un enfoque transformador y diferencial, Conforme a lo estipulado en el Capítulo VII de la 'reparación' colectiva contenido en el Decreto 4800 de 2011.

**SEPTIMA:** ORDENAR a todas las instituciones que hacen parte de la oferta del Estado para las víctimas del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que Conforme a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales que habitan en las veredas de EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

**OCTAVA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como garantía de no repetición se abstenga de inscribir dentro de los dos años siguientes cualquier acto jurídico, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, sobre Todos los predios de EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO, relacionados en el acápite de identificación de los solicitantes de la presente demanda de restitución.

**NOVENA:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro De los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio Integral a la tierra, subsidio para la adecuación de tierras y el restablecimiento Productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, a todos los y las solicitantes relacionados en esta demanda; dando Especial prioridad a las mujeres, adultos/as mayores y/o personas en situación de Discapacidad, en aplicación del enfoque diferencial.

**DECIMA:** ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos Familiares relacionados en esta demanda, la creación de los centros de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011 y la inscripción de la comunidad en programas atención psicosocial especializada a nivel individual y grupal de carácter sostenido para el abordaje y re significación de las emociones y significados que tuvo para los miembros de la comunidad los actos de tortura perpetrados contra ellos/as y sus líderes y un abordaje especializado dirigido a las víctimas de violencias sexuales y de género en el marco del conflicto armado. Lo anterior conforme el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011'



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**DECIMO PRIMERA:** ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de Chibolo, para que de manera inmediata verifique la inclusión de todos los reclamantes y sus núcleos familiares relacionados en esta demanda, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a niños y niñas lactantes, mujeres gestantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, los/as cuales deberán ser beneficiarios prioritarios en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesan y las condiciones especiales de vulnerabilidad.

**DECIMO SEGUNDA:** ORDENAR al Alcalde de Chibolo-Magdalena y al Gobernador del Departamento del Magdalena, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectúe la adecuación para la energía eléctrica, vías de comunicación y acceso que comunique a la vereda Bejuco Prieto y a la vereda el Encanto entre sí y a las dos veredas con el corregimiento de Pueblo Nuevo, en Chibolo, departamento del Magdalena, y si a bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una partida para tal cometido, en el mismo sentido ORDENAR sobre el contenido de esta emisiva al Ministerio de Transporte como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en el proceso.

**DECIMO TERCERA:** ORDENAR al Alcalde de Chibolo - Magdalena dar cabal cumplimiento al Acuerdo No. 017 de septiembre 12 de 2013 "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el Municipio de Chibolo- Magdalena", y se condone y exonere de las deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tengan o llegaren a tener todos los predios de los solicitantes relacionados en la parte general de la demanda, por el termino indicado en dicho acuerdo y, de no haberlo dispuesto a la fecha, proceda de forma inmediata a hacerlo a efectos de que se otorguen los beneficios sobre alivios de pasivos a todos los solicitantes de la presente demanda como medida con, efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011. De lo cual se presentara informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

**DECIMO CUARTA:** ORDENAR al Ministerio del Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos. En el Título, IV Capítulo I, artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 y Dirigido al beneficio, de la población víctima del desplazamiento de las veredas EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO en el Municipio de Chibolo, relacionada en la Presente demanda.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**DECIMA QUINTA:** ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los *recursos* Suficientes para ampliar la planta física y docente de. Los colegios situados en las Veredas EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO del municipio de Chibolo, a fin de que sus estudiantes de todas las, edades puedan retomar y culminar la totalidad de sus estudios secundarios los cuales quedaron abandonados como producto del Desplazamiento y el conflicto armado. De igual manera, se ordene 'al Ministerio de Educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL No. 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo de Política económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor de los habitantes de las veredas EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO.

**DECIMA SEXTA:** ORDENAR al Instituto -Colombiano de Bienestar Familiar para Que realice un estudio sobre las necesidades de los niños y niñas y adolescentes de las veredas EL ENCANTO y BEJUCO PRIETO del Municipio de Chibolo-Magdalena, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte medidas de su competencia.

**DECIMA SEPTIEMA:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Chibolo en coordinación con el Departamento, del Magdalena, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implemente los proyectos productivos en piscicultura que eran desarrollados antes del despojo por las víctimas y los que sean sustentables en los predios objeto de esta demanda.

**DECIMA OCTAVA:** ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena aliviar la cartera reconocida en la, sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

**DECIMA NOVENA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DOUDECIMA:** PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

restitución, conforme a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DUODECIMA.PRIMERA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, Título de tenencia; arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la ley 1448 del 2012.

**DUODECIMA SEGUNDA:** ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DUODECIMA TERCERA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Magdalena la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta Solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DUODECIMA CUARTA:** CONDENAR en costas a la Parte Vencida, de presentarse lo previsto en el literal *s*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DUODECIMA QUINTA:** ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el Inmueble o predio cuya restitución se solicita. Así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del Proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal *c*) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

**DUODECIMA SEXTA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal *c*) del Artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**DUODECIMA SEPTIMA:** ORDENAR como medida de reparación simbólica y de Recuperación de la memoria histórica un reconocimiento especial por parte del Estado en un lugar público de la Población de las veredas EL ENCANTO Y BEJUCO PRIERO en homenaje a sus líderes y lideresas asesinados en el marco del conflicto armado, visibilizando su aporte a la cultura campesina de la región y sus labores de liderazgo frente a la lucha campesina por la tierra.

**DUODECIMA OCTAVA:** Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue el asesinato del Profesor Roberto Barrios, hecho victimizante que ocasiono el desplazamiento de los campesinos y Campesinas de la vereda 'EL--ENCANTO, que fue asesinado por el Bloque Norte de las Autodefensas como consta en los testimonios de las víctimas del despojo. De igual manera, compúlsese copias con destino a la Unidad Nacional de Reparación de Víctimas con el fin de que se adelanten los trámites de inclusión para la reparación administrativa a la viuda, a los hijos y a los familiares de la víctima.

**DUODECIMA NOVENA:** Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investiguen los hechos de la violación ocurridos por Miembros del Bloque Norte de. Las AUC en contra de la solicitante y líder de restitución de tierras ROSA SALAZ, perpetrado con. Ocasión del conflicto armado, Hecho. Victimizante que ocasionó el despojo de ,su familia De igual manera, compúlsese copias con destino a la Unidad Nacional de Reparación de Víctimas con el fin de que se adelanten los trámites de inclusión para la reparación administrativa sobre los hechos de violencia y las medidas de inscripción en el programa psicosocial especializado para las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y compúlsese copias a la Unidad Nacional de Protección con el fin de que se evalúe la situaciones riesgo de esta líder que a presentado amenazas que quieren impedir su retorno en condiciones de dignidad Dentro del proceso de restitución de tierras.

**TRIGESIMA.** ORDENAR, a las-entidades competentes las pretensiones específicas contenidas en el cuaderno de caso a caso.

**SOLICITUDES Y PRETENSIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 85 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificado de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Publique la información relativa a la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS en Virtud de proteger el derecho a la seguridad de las víctimas y con fundamento en Los poderes conferidos por los solicitantes de las veredas. EL ENCANTO Y BBUCO PRIETO de esta solitud.

**SEGUNDA:** ORDENAR al ministerio de la Protección social en coordinación con el Ministerio de salud para que inscriban a los y las adultas mayores y personas en condición de discapacidad beneficiarios de esta sentencia, en los programas dirigidos al restablecimiento y garantía de las personas de la tercera edad y las personas en condiciones de discapacidad, en materia de salud, empleo, vivienda digna, alimentación, cultura y recreación. De igual manera, se ordene al Ministerio de Agricultura para que desarrolle proyectos productivos que tengan en cuenta las Necesidades del adulto/a mayor y de las personas en condiciones de discapacidad.

**TERGERA:** Ordenar a la Unidad de Víctimas en coordinación con la' defensoría del pueblo, brindar el apoyo y acompañamiento jurídico a las Viudas e información Clara sobremos procedimientos y rutas que deben recorrer para la garantía de sus Derechos y las de sus hijos como desplazadas y frente al derecho de reparación administrativa.

**CUARTA:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar familiar en coordinación con la Unidad de Victimas acompañamiento jurídico frente a los casos de niños y niñas con padres asesinados con ocasión del conflicto armado con el fin de adelantar los procedimientos de reparación administrativa.

**QUINTA:** Ordenar al ICBF, al Ministerio de Educación en coordinación con las entidades territoriales la inscripción de los niños y niñas víctimas en el marco del conflicto armado en programas dirigidos a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niñas, niños y adolescentes a la vida y a la calidad de vida a la salud, a la educación, a la recreación, a la protección, a los alimentos, a la participación y a la prevención del maltrato infantil.

**SEXTA:** ORDENAR a todas las instituciones que hacen parte de la oferta del Estado para las víctimas del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que conforme a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley4448 de 2011 y en favor de las mujeres se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras garantías, seguridad social, Educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

**2. TRAMITE ADMINISTRATIVO – COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS:**

**2.1. SOLICITUD:**



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

La **COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los señores: **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.082.854.637, **OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGA** identificado con cédula de ciudadanía 19.515.981, **JUAN OVIEDO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía 18.9190.008, **JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO** identificado con cédula de ciudadanía 7.598.942, **WILFRIDO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 7.598.941, y **LUIS BARRIOS ANDRADE CC No. 85.030.067** junto con sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios ubicados en el municipio de Chibolo Magdalena vereda **BEJUCO PRIETO Y ENCANTO**, departamento del Magdalena,

**2.2. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES SUS GRUPOS FAMILIARES Y DE LOS PREDIOS:**

**1. RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS.**

El grupo familiar de la solicitante, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.854.637 con unión marital de hecho con la señora **SARA BARRIOS MARRIAGA** identificada con cédula de ciudadanía número 57.460.941 y sus hijos **JORGE LUIS ANDRADE BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía número 85.155.061 **YORCELIS ANDRADE BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.082.862.846, **DOLORES MARIA ANDRADE BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.004.371.881.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS	C.C. 1.032.354.637	JEFE DE HOGAR
2	SARA ELENA BARRIOS MARRIAGA	C.C. 57.460.941	COMPAÑERA
3	JORGE LUIS ANDRADE BARRIOS	C.C. 85.155.061	HIJO
4	YORCELIS ANDRADE BARRIOS	C.C. 1.082.862.846	HIJA
5	DOLORES MARIA ANDRADE BARRIOS	C.C. 1.004.371.881	HIJA

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

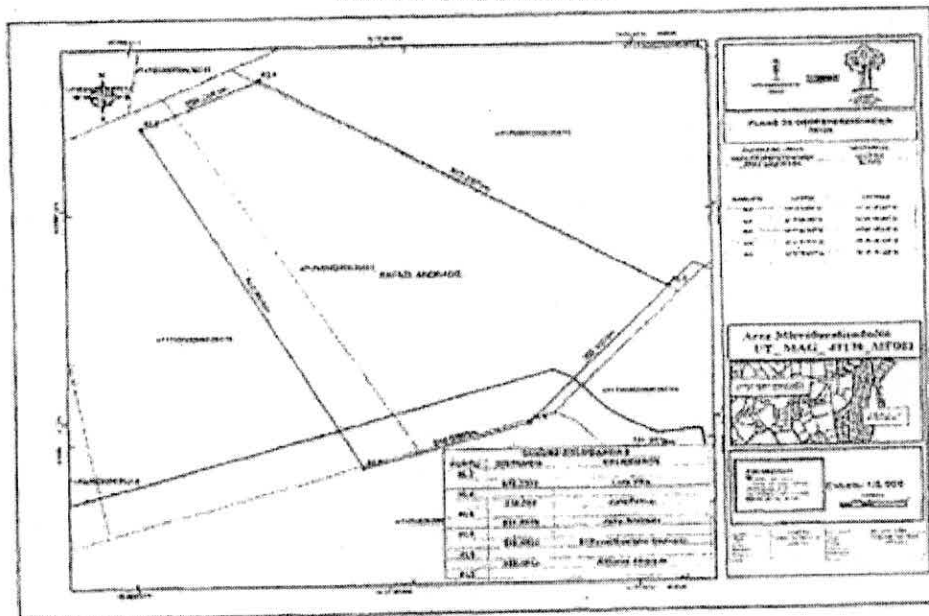
El predio "EL ALIVIO" se encuentra ubicada jurisdicción del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastra 4717-00-0020-0020-217-000 y matrícula inmobiliaria 226-18718 identificados e individualizados así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georeferenciada	Área Solicitada
EL ALIVIO	76189	47170000200020217000	226-18718	34.3373	40.647063	34.3373

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

NOMPUNTO	LATITUD	LONGITUD
AL3	10° 7' 9,276" N	74° 25' 27,997" O
AL4	10° 7' 24,152" N	74° 25' 52,398" O
AL5	10° 7' 20,767" N	74° 25' 59,443" O
AL6	10° 6' 56,571" N	74° 25' 48,459" O
AL9	10° 6' 59,657" N	74° 25' 36,466" O

**PLANO GEOGRAFICO**



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
AL3		
	972,2379	Luis Vela
AL4		
	238,388	Julio Petrucci
AL6		
	841,9979	Jairo Andrade
AL8		
	318,6689	El Pavo(Gustavo Bedoya)
AL9		
	392,1884	Alfonso Andrade
AL3		

**2. OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGAS**

El grupo familiar de la solicitante, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por **OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.515.982 en unión marital de hecho con la señora **GRACIELA ROSA MARRIAGA RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía número 57.304.448.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	OSCAR BARRIOS VARGAS	C.C. 19.515.981	JEFE DE HOGAR
2	GRACIELA ROSA MARRIAGA RAMOS	C.C. 57.305.448	COMPAÑERA

El predio "EL PORTON" se encuentra ubicada jurisdicción del municipio de chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 4717-00-002-0002-224-000 y matrícula inmobiliaria 226-18724 identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
EL PORTON	84020	47170000200020224000	226-18724	30.5180	31.1053	30.1500

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

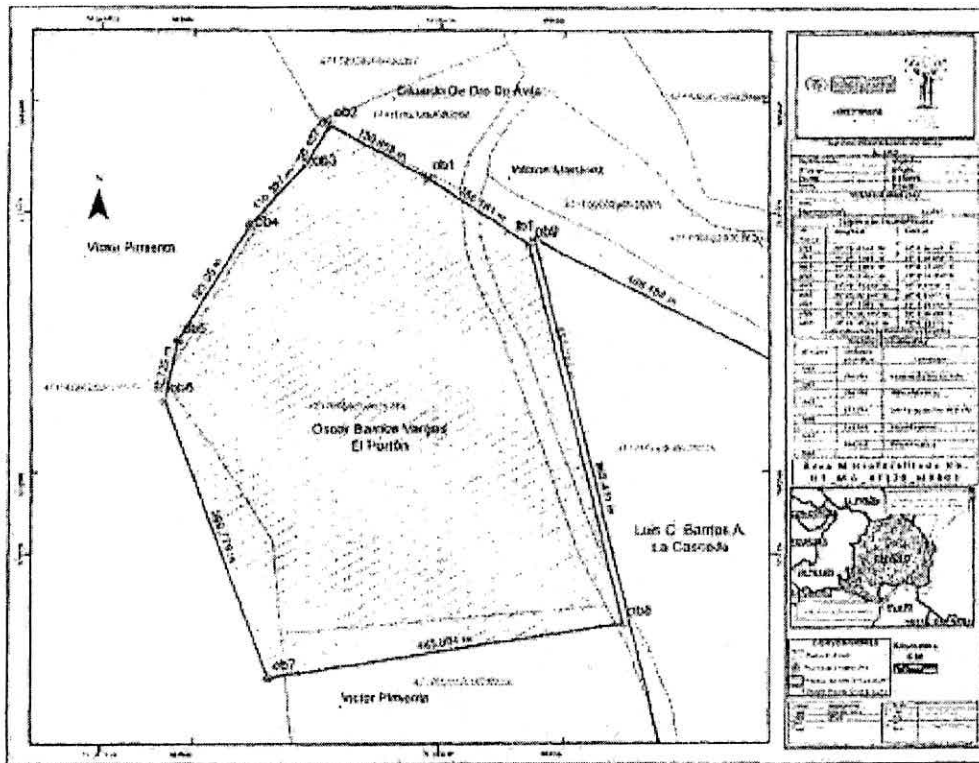
ID Punto	Longitud	Latitud
ob1	74° 25' 0.537" W	10° 8' 16.554" N
ob2	74° 25' 4.918" W	10° 8' 18.850" N
ob3	74° 25' 5.853" W	10° 8' 17.263" N
ob4	74° 25' 8.414" W	10° 8' 14.450" N
ob5	74° 25' 11.568" W	10° 8' 9.378" N
ob6	74° 25' 12.144" W	10° 8' 6.747" N
ob7	74° 25' 7.552" W	10° 7' 54.557" N
ob8	74° 24' 51.775" W	10° 7' 56.949" N
ob9	74° 24' 55.951" W	10° 8' 13.621" N



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
Ob2	150,888	Eduardo De Oro De Avila
Ob1	166,181	Wilson Martinez
Ob9	527,781	Luis Carlos Barrios Andrade
Ob8	485,894	Victor Pimiento
Ob7	838,412	Victor Pimiento
Ob2		



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**3. JUAN OVIEDO CADENA**

El grupo familiar de la solicitante, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por **JUAN OVIEDO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.919.008 con unión marital de hecho con la señora **EDULAFIRIA ESTHER CEBALLOS VARELA** identificada con cédula de ciudadanía número 57.075.023 y sus hijos **JUAN CARLOS OVIEDO CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.671.555. **SURLEYNIS OVIEDO CEBALLOS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.045.684.506. **LISSETH ESTHER OVIEDO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.721.889. **JORHAGGI OVIEDO CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.911.748.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	JUAN OVIEDO CADENA	C.C. 18.919.008	JEFE DE HOGAR
2	EDULAFIRIA ESTHER CEBALLOS VARELA	C.C. 57.075.023	COMPAÑERA
3	JUAN CARLOS OVIEDO CEBALLOS	C.C.1.045.671.555	HIJO
4	SURLEYNIS OVIEDO CEBALLOS	C.C. 1.045,684,506	HIJA
5	ANA MARIA OVIEDO CEBALLOS	C.C.1.045.703.102	HIJA
6	LISSETH ESTHER OVIEDO CEBALLOS	C.C. 1.045.721.889	HIJA
7	JOR HAGGI OVIEDO CEBALLOS	C.C.1.001.911.748	HIJO

El predio "EL PROGRESO" se encuentra ubicado jurisdicción del municipio de chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 4717-00-002-0002-0220-000 y matricula inmobiliaria 226-18732 identificado e individualizado así:



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

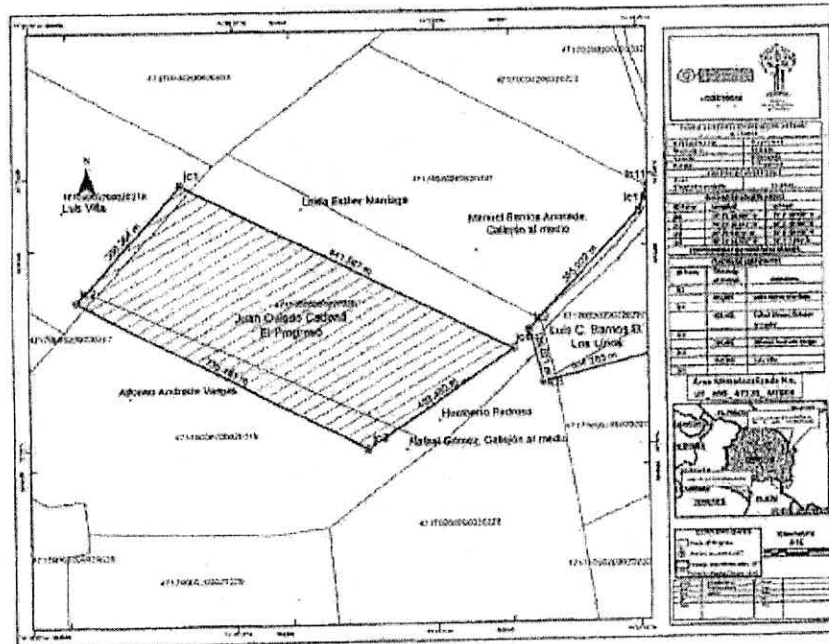
Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matricula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
EL PROGRESO	B4076	4717000020002022000	226-18732	29.6184	27.2990	29.6184

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

ID Punto	Longitud	Latitud
Jc1	74° 25' 18.889" W	10° 7' 19.426" N
Jc2	74° 25' 26.515" W	10° 7' 10.886" N
Jc3	74° 25' 5.074" W	10° 6' 59.858" N
Jc4	74° 24' 54.135" W	10° 7' 7.271" N

**PLANO GEOGRAFICO**





**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

Id Punto	Distancia en metros	Cofindante
Jc1		
	841,087	Laida Esther Marraga
Jc4		
	403,469	Rafael Gómez, Callejón al medio
Jc3		
	735,461	Rifonso Andrade Vargas
Jc2		
	350,364	Luis Villa
Jc1		

**4. JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO Y WILFRIDO CANTILLO CANTILLO**

El grupo familiar de la solicitante, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por **JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 7.598.942 y su compañera **OREIDIS BUELVAS FONTALVO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.134.299.350.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO	C.C. 7.598.942	JEFE DE HOGAR
2	OREIDIS BUELVAS FONTALVO	C.C. 1.134.299.350	COMPAÑERA

**WILFRIDO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 7.598.941 y su compañera **MARLIS YOJANA POLO BOLAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 57.307.584.





**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	WILFRIDO CANTILLO CANTILLO	C.C. 7.598.941	JEFE DE HOGAR
2	MARLIS YOJANA POLO BOLAÑO	C.C. 57.307.584	COMPAÑERA

El predio "NUEVA VIDA" se encuentra ubicado jurisdicción del municipio de chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 4717-00-002-0003-0094-000 y matrícula inmobiliaria 226-18788 identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
NUEVA VIDA	81884	47170000200030094	226-18788	28.3850	28.0376	28

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

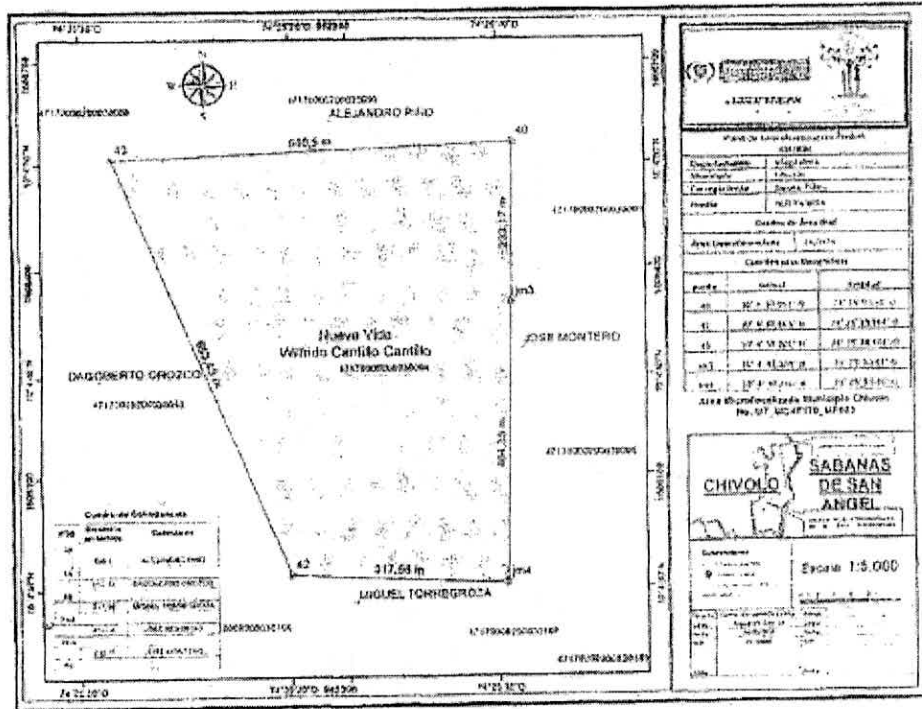
punto	latitud	longitud
40	10° 4' 50,957" N	74° 25' 9,194" O
42	10° 4' 30,663" N	74° 25' 19,964" O
43	10° 4' 50,201" N	74° 25' 28,441" O
Jm3	10° 4' 43,369" N	74° 25' 9,293" O
Jm4	10° 4' 30,210" N	74° 25' 9,545" O



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

PTO	Distancia en Metros	Colindante
40	588,5	ALEJANDRO PINO
43	653,43	DAGOBERTO OROZCO
42	317,56	MIGUEL TORREGROZA
Jm4	404,38	JOSE MONTERO
Jm3	233,17	JOSE MONTERO
40		



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**5- PREDIO "EL TESORO" LUIS CARLOS BARRIOS ANDRADE**

El grupo familiar de la solicitante, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por **LUIS CARLOS BARRIOS ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía número **85.030.067** su compañera **MARELBY DEL SOCORRO MAFIRIAGA LLERENIA** identificada con cedula de ciudadanía número **57.116.757** hijos **RAFAEL LUIS BARRIOS MARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía no.1.042.421.787 **LENIS MARGO BARRIOS MARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía no. 1.042.421.815 **FABIÁN JOSÉ BARRIOS MARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.042.431.285 **GUSTAVO ALBERTO BARRIOS MARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.043.118.618 **MARÍA ELENA BARRIOS MARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía no. 96051507310 **SAMIR BARRIOS MARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.079.658.700.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	LUIS CARLOS BARRIOS ANDRADE	C.C. 85.030.067	JEFE DE HOGAR
2	MARELBY DEL SOCORRO MARRIAGA LLERENA	C.C. 57.116.757	COMPAÑERA
3	RAFAEL LUIS BARRIOS MARRIAGA	C.C. 1.042.421.787	HIJO
4	LENIS MARGOTH BARRIOS MARRIAGA	C.C 1.042.421.815	HIJA
5	FABIAN JOSE BARRIOS MARRIAGA	C.C. 1.042.431.285	HIJO
6	GUSTAVO ALBERTO BARRIOS MARRIAGA	C.C. 1.043.118.618	HIJO
7	MARIA ELENA BARRIOS MARRIAGA	96051507310	HIJO
8	SAMIR BARRIOS MARRIAGA	C.C. 1.079.658.700	HIJO

El predio "EL TESORO" se encuentra ubicado jurisdicción del municipio de chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral **47170000200020225000** y matricula inmobiliaria **226-31701** identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área Georeferenciada	Relación jurídica del solicitante con el predio
EL TESORO	226-31701	47170000200020225000	31.5249	32.3724	POSEEDOR



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**Predio identificado con las siguientes coordenadas y linderos:**

El Tesoro - Bella Cascada	Nq 47170000200020225 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 226-31701 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 32 Has 3724 M <sup>2</sup> al linderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto lb1 en línea recta y dirección sureste hasta el punto lb2, en una distancia de 488,484 mts, limitando con el predio de Wilsón Martínez Tapia.
ORIENTE:	Partimos del punto lb2 quebrada y dirección sureste y pasando por el punto lb3 hasta el punto lb4, en una distancia de 324,386 mts, limitando con el predio de Jaime Masa.
SUR:	Partimos del punto lb4 en línea recta y dirección oeste hasta el punto lb5 en una distancia de 503,702 mts, limitando con el predio de Víctor Pimienta Gamero
OCCIDENTE:	Partimos del punto lb5 en línea recta y dirección noroeste hasta el punto lb1 en una distancia de 863,411 mts, metros, limitando con vía carretable que linda al constado con Oscar Barrios Vargas

**TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue presentada en la ciudad de Santa Marta y siendo sometida al reparto ordinario le correspondió al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta misma municipalidad.

Por auto del 30 de enero de 2014, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto de los predios relacionados al inicio de esta providencia, dentro de los cuales se destacan EL ALIVIO, EL PORTON, EL TESORO y EL PROGRESO ubicados en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, vereda el Encanto, y el predio NUEVA VIDA ubicado también en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena en la vereda Bejuco prieto, en ese mismo proveído se ordenó la notificación de las personas determinadas e indeterminadas que tuvieran interés o derechos reales sobre el predio reclamado en restitución, se presentaron diversas solicitudes de oposición, se les dio trámite a las mismas por determinación de 6 de junio de 2014, se abrió a pruebas el proceso por auto de 30 de julio de 2014, destacándose la realización de la inspección judicial llevada a cabo el 11 de agosto de 2014, luego de surtidas las pruebas se remitió el proceso al H. Tribunal de Cartagena quien ordenó la ruptura de la unidad procesal por auto de 26 de julio de 2016, quedando en competencia de este funcionario el dictar la sentencia que culmine la instancia



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

respecto de los predios antes relacionados por no encontrarse oposición planetada sobre los mismos.

**3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE COMISIÓN NACIONAL DE JURISTAS**

Por su parte **LA COMISIÓN NACIONAL DE JURISTAS**, al correrse traslado por auto de 18 de mayo de 2017, para alegar de conclusión guardó silencio y nada dijo sobre el particular.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Por auto de 27 de junio de 2017, se corrió traslado al Ministerio Público quien dentro de la oportunidad concedida tempestivamente lo recorrió aduciendo en su exposición de motivos que el trámite seguido en el proceso fue el adecuado que corresponde a esta clase de procesos y que dentro de las pruebas practicadas se vislumbra que los solicitantes tienen derecho a la restitución y por tal razón debe proferirse una determinación favorable a sus intereses, en la medida que cumplen con los presupuestos legales para que les sea reconocida su pretensión.

**II. CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, donde el Juez Especializado en Restitución de Tierras posee la competencia funcional para conocer y fallar los procesos de restitución y formalización de tierras que una vez efectuada las publicaciones del caso y cumplidos los términos perentorios en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa, siempre y cuando no existan o no hagan presencia personas afectadas con las decisiones que se puedan tomar respecto al predio y que sea consideradas como opositores a la solicitud de restitución, pues pueden vincularse al proceso simples terceros intervinientes a los cuales por ser pertinente no se les tenga como opositores, sino que solo intervienen en el proceso por que la decisión que se tome dentro de este los puede llegar a afectar de alguna forma y lo que buscan es que el Juez de restitución de tierras proteja su derecho de alguna forma, lo cual se puede hacer en sentencia; de igual manera, este operador de justicia cuenta con la competencia territorial debido a que dentro del caso sub judice, el predio reclamado en restitución de tierras se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales del departamento del Magdalena, más exactamente en el Municipio de CHIBOLO MAGDALENA área rural, vereda el Encanto y Bejuco Prieto.

Es necesario determinar, que a pesar de que en el presente proceso se presentaron diversas oposiciones de las cuales son de competencia del H. tribunal Superior de Cartagena, Sala civil Especializada en Restitución de Tierras, colegiado que por auto de fecha 26 de julio de 2016, ordenó la ruptura de la unidad procesal lo que permitió que se dictara esta sentencia respecto de las solicitudes de restitución que no fueron objeto de oposición formal y que por tanto hay lugar a declarar su prosperidad previo el cumplimiento de los requisitos de Ley.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Con respecto a la legitimación que ostentan los accionantes en el presente caso, considera el despacho que estos poseen dicha legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes, siendo así el solicitante **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS**, según quedó demostrado para el año 1991 por resolución del INCORA No. 972 del 30 de agosto de 1991, se le adjudicó el predio El Alivio, el cual forma parte del predio de mayor extensión denominado el Encanto, para el año 1996 se aduce que arribaron los paramilitares a la región y comenzó la ola de asesinatos e intimidación a la población civil, para el 30 de julio de 1997, los paramilitares organizaron una reunión en el casco de Pueblo Nuevo, y asesinaron al profesor Roberto Barrios, ese mismo día se desplazó a Chibolo donde se desplazó por 10 meses, y luego hacía la ciudad de Santa Marta; el 3 de marzo de 2000 vende a JUAN CASTRO GUETTE el predio el Alivio 34 hectáreas 3.373 metros, por valor de \$1.800.000, el 14 de marzo de 2003, se declara la caducidad administrativa de la resolución 972 del INCORA, el 24 de abril se expide resolución de readjudicación de OSCAR DARIO MOSCOTE QUINTERO, en el año 2008 presenta demanda de pertenencia en el juzgado Promiscuo del Circuito de Plato; el 1 de noviembre de 2011 por resolución 2843 se cancela la caducidad administrativa quedando con plenos efectos la resolución 972, y de esa manera reconociéndolo en calidad de propietario del predio.

**OSCAR BARRIOS VARGAS**, el predio solicitado por el aludido señor se denomina el Portón, ubicado en el municipio de Chibolo Magdalena, corregimiento Pueblo Nuevo Bellavista, vereda el Encanto, su relación con el predio es de propietario calidad que le fue conferida por resolución 978 de 30 de agosto de 1991, para el año 1996 empezaron a llegar los paramilitares y comenzaron a realizar reuniones lista en mano un 12 de diciembre, para el 29 de julio de 1997 los paramilitares se llevaron al profesor Roberto Barrios, al corregimiento de la Estrella en donde lo descuartizaron, siendo encontrado sus restos en la finca El Tesoro, posteriormente por resolución 661 el INCORA declara la caducidad administrativa de la resolución 978 de adjudicación a su favor argumentando que el fundo luego de realizada una visita se encontraba abandonado; posteriormente en fecha 31 de marzo de 2003 se expide la resolución 341 mediante el cual se le adjudicó la parcela el Portón a LUIS RAFAEL SALCEDO ESCORCIA, en el año 2007 regresa el solicitante a su predio luego del desplazamiento pero solo hasta el 2009 recupera la tenencia de su parcela, de manos de trabajadores de un reconocido paramilitar, el 20 de septiembre de 2009 conforme visita del INCODER se constató que la parcela había sido abandonada por el segundo adjudicatario, el aludido predio **tiene una hipoteca de cuantía indeterminada** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FM 226-18724. En resumidas cuentas el solicitante actúa en calidad de propietario.

**JUAN OVIEDO CADENA**, el predio solicitado por este es el consistente en el denominado el Progreso, ubicado en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, en la parcelación El Encanto, en el año 1991 el INCORA le adjudicó este predio al solicitante por resolución 987 del 30 de agosto, el cual denomino el Progreso, este se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 226-18732, este en compañía de su compañera trabajan la tierra ejerciendo la agricultura desarrollando cultivos de pan coger, la violencia empezó para el año 1996 y se recrudeció para el año 1997, por parte de los paramilitares y con ocasión del conflicto armado vivido en Colombia, para esa fecha se convocó a una reunión en donde asesinaron al profesor Roberto Barrios Andrade, circunstancia que provocó terror y



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

desplazamiento masivo en todos los habitantes, incluido el solicitante quien se desplazó a la ciudad de barranquilla para el año 1997. El 11 de julio de 2005, se le incluyo en el registro como desplazado, para el año 2008 fue inscrito su predio dentro del listado de predios abandonados por la violencia, el 26 de junio de 2009 se inscribe en el folio de matrícula la declaratoria de riesgo o desplazamiento del predio; para el año 2009 regresó a su parcela pero encontró llena de monte y de cultivo de madera TECA echa por los paramilitares, lo que le ha impedido la explotación de su predio por no poseer conocimiento dado que es ganadero.

**JHON JAIRO CANTILLO y WILFRIDO CANTILLO**, el predio de ambos solicitantes se denomina Nueva Vida, se encuentra en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, ubicado en la vereda Bejuco Prieto, identificado con folio de matrícula 226-18788, en fecha 24 de septiembre de 1991 se expidió la resolución 1178 del INCORA a favor del señor FELIPE CANTILLO MERCADO padre de los solicitantes, para el año 2000 indica que se presentó el señor DANIEL RODRIGUEZ quien es presunto testaferro de Jorge 40 y les manifestó que debían retirarse de la parcela, para el año 2002 el INCODER expide resolución 329 de 31 de diciembre en donde declara la caducidad administrativa de la resolución primigenia de adjudicación, el 19 de noviembre de 2008 fallece el adjudicatario, FELIPE CANTILLO MERCADO, en fecha 26 de junio de 2009 la alcaldía de Chibolo Magdalena declara la inminencia de riesgo o desplazamiento, para el año 2011 se da la revocatoria de la adjudicación 2844 de 1 de noviembre de 2011, ambos solicitantes se encuentran con sus núcleos familiares ocupando el predio en calidad de propietarios.

**LUIS BARRIOS ANDRADE**, su predio se denomina el Tesoro, se encuentra en él en calidad de poseedor, el bien está ubicado en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, corregimiento Pueblo Nuevo, vereda El Encanto, su posesión inició en el año 1991, para esa época este junto con el señor FERNANDO MARRIAGA ejercían una explotación en el predio, pero cuando llegó la adjudicación del mismo esta solo recayó sobre el señor MARRIAGA, en el año 1993 el señor MARRIAGA procedió a venderle su parte, quedando este último con toda la parcela incluyendo las mejoras. El 29 de julio de 1991 las AUC llegaron al pueblo se llevaron al señor ROBERTO BARRIOS quien era su hermano y lo asesinaron, siendo encontrado en la finca el Tesoro descuartizado, circunstancia que propició un desplazamiento masivo; posteriormente el 30 de junio de 2002 se profirió resolución 683 de adjudicación del predio a favor de los señores JAIDER DE LOS SANTOS YANCE DE ANGEL y FRANCIA ELENA GUERRA CATAÑO, siendo el primero hermano de FREDY YANCE, alias El Flaco, mando medio de guerreros de Baltazar de las AUC. El 31 de marzo de 2003, se dictó la resolución 330 mediante se revocó la 683 de 2002, debido a circunstancias de abandono de la parcela, posteriormente el 26 de junio de 2009 la Alcaldía de Chibolo expide resolución 150 en donde declara inminencia de riesgo o desplazamiento, el 25 de julio de 2010 se celebra contrato de compraventa entre el solicitante y el señor FERNANDO MARRIAGA, sobre un lote de terreno que denominan Bella Cascada, luego el 18 de mayo de 2012, se le reconoce como víctima de desplazamiento, el solicitante es familiar de ROBERTO BARRIOS ANDRADE asesinado por las AUC, y su relación con el predio es de poseedor.

Examinado lo anterior, a todos y cada uno de los anteriormente mencionados reclamantes fueron incluidos en el registro nacional de tierras despojadas y gozan la mayoría de la



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

debida legitimación en la causa por activa al ser poseedores o propietarios de los predios que fueron objetos de despojo.

**5. DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras de los predios antes relacionados ubicados en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena corregimiento pueblo nuevo veredas bejuco prieto y El Encanto, promovida por parte de la **COMISION NACIONAL DE JURISTAS, organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos**, por intermedio de la Doctor GUSTAVO GALLON GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.157. Expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 12.288 del C.S.J., en representación de los señores: **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.082.854.637, **OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 19.515.981, **JUAN OVIEDO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía 18.9190.008, **JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 7.598.942, **WILFRIDO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 7.598.941, y **LUIS BARRIOS ANDRADE CC No. 85.030.067** junto con sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios ubicados en el corregimiento Pueblo Nuevo, vereda bejuco prieto y El Encanto ubicados en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, y que en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y demás elementos de protección jurídica a las víctimas entre los que figura la restitución y formalización de las tierras abandonadas y despojadas forzosamente.

**6. DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA:**

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las **FARC**.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.





**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento **CONPES 2804**, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento; aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

En dicha sentencia, concluyó: *"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional."*

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *"Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas"*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

**7. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE CHIBOLO MAGDALENA, VEREDAS BEJUCO PRIETO Y EL ENCANTO.**

Para el año 1995. Se presentaron las primeras incursiones del grupo paramilitar que opero en diferentes frentes que conformaron el denominado Bloque Norte entre los frentes que se conoce esta el llamado "Guerreros de Baltasar", el cual estableció en el municipio de Chibolo y estuvo comandado por alias "El Viejo" y su hijo alias "El Flaco" quienes comenzaron a hacer presencia en la zona sembrando el temor en la población, cometiendo toda clase de delitos a efectos de provocar el desplazamiento forzado de sus habitantes, en la región veredas "El Encanto" y "Bejuc Prieto".

En el año 1996 se produce el secuestro, por parte de la guerrilla del ELN, de un miembro de la familia Botero; terratenientes de Medellín propietarios de dos fincas en el sector, hecho



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

que provocó el arribo de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo a la finca La Pola, lugar donde se encontraba el secuestrado, y es a partir de este momento en que toma el control militar alias "Jorge 40" estableciendo su base militar en dicha finca.

En el Año 1990.- El 23 de mayo, el ELN secuestra a la señora Aminta Isabel Jaraba esposa de Antonio Barrios, propietario de la finca El Pavo, y al día siguiente es encontrada muerta en el sector de Cuatro Caminos. El señor Jaime Barrios, hermano de Antonio, ante el secuestro y posterior asesinato decide vender los predios de mayor extensión denominados "El Encanto", al INCORA.

Para el Año 1991.- Se realizan las adjudicaciones a 37 campesinos que en su gran mayoría eran trabajadores de las haciendas aquí mencionadas. Para este trámite de adjudicación se organiza el Comité de la vereda "El Encanto" y realizan una solicitud de adjudicación al INCORA de Fundación, siendo finalmente adjudicatarios.

Para los años 1992 y 1994.- Continúan las actuaciones violentas perpetradas por las guerrillas de las FARC y el ELN, provocando en la zona un ambiente de terror debido a que obligaban a la comunidad a asistir a reuniones donde tenían como propósito adoctrinar a la comunidad con la filosofía y principios políticos del movimiento subversivo. Algunos de los testimonios dan cuenta que se dio inicio al reclutamiento forzado y que por eso las madres se organizaron para no permitir que se llevaran a sus hijos a la guerrilla.

En el año 1996.- se da inicio a la disputa por el territorio y es cuando los paramilitares hacen presencia en la zona, recorriendo las veredas en una camioneta negra y afirmando que todos en el pueblo son guerrilleros y que por esta razón los van a matar. El día 24 de octubre los paramilitares recorren varias fincas y sacan de ellas a Jesús Olivo Vega, representante del comité de adjudicatarios, Astrid Contreras, promotora de salud y a Iris Andrade Ortiz, a quienes señalaron de ser guerrilleros y por ello fueron asesinados. Hecho que generó temor en la comunidad, ya que los asesinatos correspondían a líderes reconocidos por los pobladores del sector.

En el Año 1997.- Siete meses más tarde del anterior hecho violento, el día 29 de Julio, ocurre lo que sería la causa, del desplazamiento forzado de la población de "El Encanto". Dan cuenta los testimonios recepcionados por la UAEGRTD el día 24 de enero de 2013 de este hecho tan importante, **"llegaron un grupo numeroso de paramilitares, reúnen a los hombres de la vereda, piden las cédulas y preguntan quién sabía leer y como era obvio ellos sabían que Roberto (Barrios Andrade) era docente, entonces él se levantó y se acercó a ellos, les dieron las cédulas y le dijeron que las entregara, y al final se quedan con la cédula de él"**, Al día siguiente de lo que narra el testigo, el hermano del profesor Andrade, lo encuentra muerto, "picado en seis pedazos" en la vereda La Estrella, finca El Tesoro. Este crimen cumplió el objetivo del grupo armado ilegal; generar el terror y producir el desplazamiento masivo de la población.

Según versiones ese mismo día el pueblo parecía un pueblo fantasma. Así lo describen los solicitantes en las entrevista realizadas por parte de la Comisión Colombiana de Juristas en las reuniones efectuadas con la comunidad como trabajo preparatorio a esta solicitud. Todos los pobladores de la vereda "El Encanto" **manifestaron que este asesinato motivo el abandono forzado de sus predios**, expresaron que era imposible vivir en medio de



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

tanta violencia, y que no se iban a quedar esperando en que momento esto mismo les pudiera pasar a ellos o algunos de sus familiares, que por esta razón deciden huir dejando sus propiedades, tomando el camino del desplazamiento para salvar sus vidas.

Una vez se produce el desplazamiento masivo de la población, las tierras quedan abandonadas y comienza desde este momento el control total del territorio por el grupo paramilitar que establece su base militar en la finca El Pavo, según manifiestan los pobladores del sector, que esta finca estaba ubicada estratégicamente lo que permite a "Jorge 40" realizar los retenes paramilitares, cerrar las vías, ordenar y disponer quien entraba y quien salida y hasta que horas era permitido salir de sus predios.

Una vez obtenido el control total del territorio por parte del grupo paramilitar, se fortalece el poder social, económico y político. Se inicia lo que se conoce como la *reploblación* de las tierras abandonadas por personas simpatizantes del grupo armado. Se da inicio a la explotación agroindustrial y se cooptan las instituciones del estado, como fue el caso del INCORA.

Para el año 2000 los paramilitares en la región alcanzaron un predominio total, el 28 de septiembre de 2000, celebraron el denominado pacto de Chibolo, en el cual se busca una alianza con la clase política, para permear las instituciones públicas del país,

En el Pacto de Chibolo se escogieron candidatos a la Asamblea del Magdalena, a concejos y alcaldías de 13 municipios. La mayoría de los asistentes firmaron el pacto y se comprometieron a respaldar la candidatura de José 'Chelo' Dávila a la gobernación del Magdalena. Entre los nombres que aparecen en el documento están los del entonces diputado Fernando Mozo Ortiz, ex miembro del tribunal de Garantías del Partido Liberal en ese departamento, Ramón Prieto, entonces alcalde de Pivijay y Frankiin Lozano, alcalde de Zapayán. También firmó el pacto Rodrigo Roncallo, representante a la Cámara que actualmente está siendo investigado por parapolítica, y quien resultara elegido en las elecciones de 2001 como alcalde de Tenerife. En 2006, Roncallo llegó a la Cámara de Representantes apoyado por el senador Jorge Luis Caballero, quien también es investigado por la Corte Suprema de Justicia por sus nexos con los paramilitares del Magdalena.

En noviembre de 2008, la Fiscalía llamó a indagatoria por la firma del pacto, a los ex alcaldes de Concordia, Pablo José Salas, Aníbal Castro Martínez y José Ignacio Mercado Colón, investigados por los presuntos delitos de peculado, interés indebido en celebración de contratos relacionados con los vínculos de Mujeres de la Provincia, también a los diputados a la Asamblea del Magdalena, Edgar Manuel Castro, Fernando Jesús Ortiz, Franklin Lozano Pimiento y Jorge Vega Barrios, y al ex diputado Fernando Mozo, quien se encuentra prófugo, a quienes investiga por los cargos de concierto para delinquir.

La Fiscalía también está investigando a Neyia Alfredina Soto Ruiz p 'Sonia', quien se encuentra presa en Santa Marta, y a su hija, Victoria Paternina, por los presuntos delitos de concierto para delinquir y como determinadoras de los delitos de peculado e interés indebido en la celebración de contratos.

Para los años 2002 y 2003, se produjo por parte del INCORA la expedición de diversas resoluciones administrativas, declarando la caducidad de los actos administrativos de adjudicación proferidos por esa misma entidad, despojando de esa manera los



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

campesinos desplazados por los hechos de violencia paramilitar del año 1997, despojados de sus tierras por vía de hecho y administrativa, las mismas fueron adjudicadas a nuevos ocupantes y de esa manera se pretendió legalizar la propiedad.

Para el año 2006, se produjo la desmovilización de JORGE 40, y su sometimiento a la Ley de justicia y paz, posteriormente el 28 de julio de ese mismo año se lleva a cabo por parte del ejército nacional la operación jinete en donde es capturado el paramilitar EDGAR ANTONIO FIERRO FLORES alias Don Antonio, en donde se logra incautar gran material probatorio en donde se comprueba la relación de Jorge 40 con el despojo administrativo ocurrido en las veredas Bejuco Prieto y El Encanto, dentro de los nuevos adjudicatarios se encuentran personas integrantes de la estructura paramilitar, políticos y testaferros de las AUC.

Para el año 2011, el INCODER ordenó expedir la revocatoria de las resoluciones de adjudicación efectuadas ilegalmente a favor de los integrantes nuevos ocupantes pertenecientes a las AUC, orden que proviene de la Corte Suprema de Justicia, y que es dada con motivo de las investigaciones y conclusiones a que se arribó por las pruebas encontradas

La Corte en la sentencia contra Rodrigo Tovar Pupo: referente a los predios de las veredas El Encanto y Bejuco Prieto consideró:

" 8,- Compulsa de copias: 8.1.- Los hechos narrados por la. Fiscalía de Justicia y Paz, coadyuvados por las partes e intervinientes en la audiencia- surtida ante el a quo, permiten establecer que- posiblemente se presentó un. despojo de tierras por parte de los paramilitares, actividad delictiva que se pudo: consolidar gracias a que unos individuos estuvieron dispuestos a que sus nombres- aparecieran como adjudicatarios de las mismas. Tales acciones tuvieron la complacencia de funcionarios, del INCODER, quienes presurosamente profirieron los actos administrativos'...que permitieron la legalización del despojo. Es bien sabido que los aparatos organizados de poder con-fines delincuenciales Permiten a convergencia Me individuos que desde diferentes lugares ayudan en el proyecto delincencial, cumpliendo cada uno de los asociados .diferentes roles o papeles en la empresa criminal"

Reconstrucción de expedientes en el INCODER. En este mismo año el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural da inicio a diligencias para la reconstrucción de expedientes por cuanto en diligencias de inspección a la base de datos no se encontraron los archivos que daban cuenta de .las resoluciones de adjudicación del año.1991, las de caducidad de la adjudicación, de los años 2002 y .2003, al parecer esta, desaparición hace parte de la estrategia criminal utilizada por los funcionarios que actuaron al margen de la ley.

E1 13 de marzo el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, profiere sentencia en contra del señor José Eugenio Lozano -Andrade, en razón a la compulsa de copias que ordenó la Corte Suprema de. Justicia a-los funcionarios del INCORA que actuaron, en el trámite administrativo de caducidad, lozano Andrade fue procesado y condenado en calidad de coautor- penalmente responsable de la comisión de los delitos de desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado, y falsedad ideológica en documento público, el condenado se acoge a sentencia anticipada y sui condena es de 48



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

meses de prisión, el 28 de marzo el mismo despacho judicial profiere sentencia en contra del señor JOSE MERCADO POLO, por los mismos hechos ocurridos cuando era gerente del INCORA, por los mismos delitos señalados se acoge a sentencia anticipada.

Por ultimo para el año 2012 y 2013 se profieren los actos administrativos de revocatoria de las adjudicaciones fraudulentas efectuadas por el INCORA.

**8. DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:**

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"* (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformatión institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

**9. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:**

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones o omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".





**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**10. DE LA LEY 1448 DE 2011.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**DEL CASO CONCRETO.**

**1. RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS.**

El predio solicitado por el actor se denomina "EL ALIVIO" se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastra 4717-00-0020-0020-217-000 y matrícula inmobiliaria 226-18718, que tiene un área de 34 hectáreas 3.373 metros cuadrados, En este sentido, este operador de justicia entrará a examinar a fondo el presente litigio y determinar si el reclamante, efectivamente cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedora de las medidas judiciales, administrativas, de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado y/o abandono forzado como consecuencia de los hechos violentos acaecidos en el predio BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO municipio de Chibolo (Magdalena), que conllevaron al desplazamiento y abandono del predio objeto de restitución por parte del accionante y su grupo familiar; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en vereda BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO jurisdicción del Municipio de Chibolo Magdalena que Obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el predio BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO ubicados en el Municipio de Chibolo Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio, pues la zona era estratégica para el almacenamiento de productos del narcotráfico que facilitaba la movilidad de armas drogas hombres, y ganado robado desde la frontera con Venezuela, a las líneas férreas de transporte de carbón, a las plantaciones de Palma del Cesar y al oleoducto caño Limón Coveñas. Como lo manifestó JORGE 40 en sus versiones ante Justicia y Paz, en la zona sur del departamento del Magdalena, en los municipios de **Chibolo, San Ángel, Pivijay y Plato**, fue el área de accionar y entrenamiento a manera de campamento para la estructura paramilitar que arribo a la región a mediados de 1997, y que se llamó luego Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La situación de violencia que vivió el municipio de CHIBOLO tuvo su inicio en los años 90 con las incursiones de grupos guerrilleros, quienes intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan agudizarse con la llegada en 1996 de los Grupos Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la zona trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión, intimidación, lo que conllevó al desplazamiento de los habitantes, campesinos de la zona y



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

conllevando al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, este dominio se extendió hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2007.

Para el año 1997, se produce el hecho detonante del desplazamiento masivo por parte de los campesinos habitantes de esas veredas BEJUCO PRIETO y ENCANTO, esto es, el asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, por parte de un grupo de paramilitares, quien fuera encontrado sin vida descuartizado en la Finca el Tesoro, ese hecho produjo terror en la población y se produjo el desplazamiento masivo por parte de los campesinos quienes abandonaron sus parcelas. Esta aseveración guarda presunción de veracidad toda vez que fue recogida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Posterior a ello se produjo para los años 2002 y 2003, el despojo administrativo por parte de los paramilitares quienes utilizando al INCORA, prohirieron de manera fraudulenta actos administrativos declarando la caducidad de los actos de adjudicación proferidos para el año 1991, dejando sin el derecho de propiedad a los campesinos de la región alegando el abandono de las parcelas, fue así como se dictaron nuevas resoluciones a favor de personas integrantes de la estructura de las AUC, a políticos y testaferros de esa organización, luego de realizadas las investigaciones del caso para el año 2011 por orden de la H. Corte Suprema de Justicia el INCORA revocó esas resoluciones fraudulentas retornando el derecho de dominio a los campesinos.

Con relación al solicitante Rafael Antonio Andrade Vargas, está comprobado que se desplazó de su predio para el año 1997 luego de la llegada de los paramilitares y del asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, y que además fue víctima de despojo administrativo por parte del INCORA al declarar la revocatoria de la inicial adjudicación que le fuera otorgada para el año 1991.

**2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.**

El predio pretendido por el actor se denomina "EL ALIVIO" se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 4717-00-0020-0020-217-000 y matrícula inmobiliaria 226-18718, del cual se pudo constatar en la inspección judicial, y se identifica así:



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

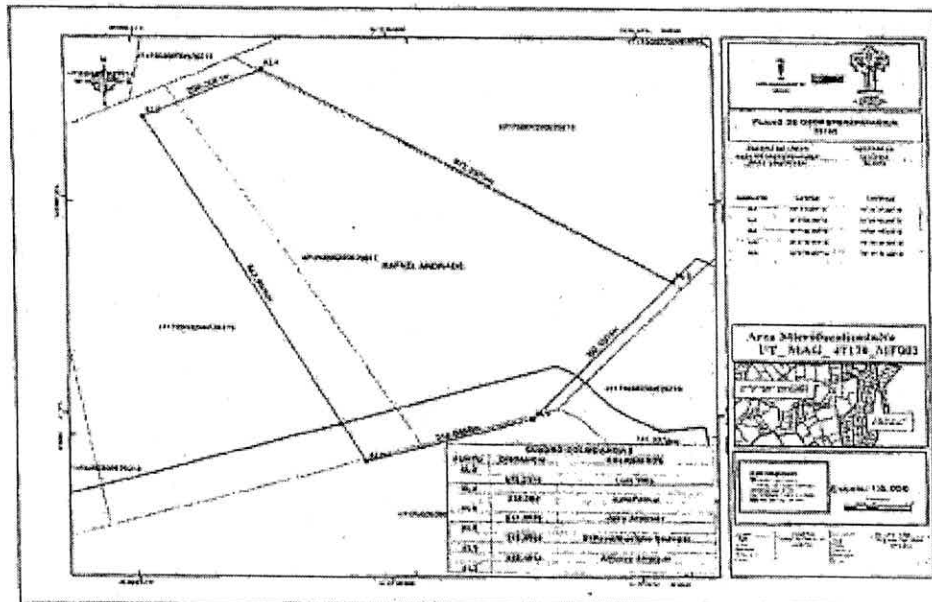
Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georeferenciada	Área Solicitada
EL ALIVIO	76189	47170000200020217000	226-18718	34.3373	40.647063	34.3373

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

NOMPUNTO	LATITUD	LONGITUD
AL3	10° 7' 9,276" N	74° 25' 27,997" O
AL4	10° 7' 24,182" N	74° 25' 52,398" O
AL5	10° 7' 20,787" N	74° 25' 59,443" O
AL8	10° 6' 56,571" N	74° 25' 46,459" O
AL9	10° 6' 59,657" N	74° 25' 36,466" O

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
AL3	872,2376	Lula Villa
AL4	230,388	Julio Patrux
AL5	841,9976	Jairo Andrade
AL8	318,6589	El Prado(Gustavo Bedoya)
AL9	382,1664	Alfonso Andrade
AL3		



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.**

La relación jurídica del solicitante RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS es de propietario, calidad que le fue reconocida en el año 1991 por resolución proferida por el INCORA No. 972 del 30 de agosto de ese mismo año, a través del cual se le adjudicó el predio El Alivio, quien ejercía plenos actos de disposición sobre el predio hasta que se vio forzado a abandonar el predio en el año 1997, por el desplazamiento forzado provocado por las AUC en la vereda BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO, siendo despojado jurídicamente del mismo, pero luego reestablecido su derecho por parte de la autoridad competente, actualmente el predio se encuentra enmontado sin que se aviste ningún tipo de explotación económica tal como se constató en la inspección judicial llevada a cabo el 11 de agosto de 2014, posee una mejora en ruinas y se encuentra delimitado en sus linderos y cercado.

**.-OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGAS**

Solicita el aludido señor le sea restituido el predio el Portón ubicado en zona rural de Chibolo Magdalena vereda Bejuco Prieto, con una cabida reclamada de 30 hectáreas 1500 metros cuadrados que se identifica con FMI 226-18724.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en vereda BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO jurisdicción del Municipio de Chibolo Magdalena que Obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el predio BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO ubicados en el Municipio de Chibolo Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio, pues la zona era estratégica para el almacenamiento de productos del narcotráfico que facilitaba la movilidad de armas drogas hombres, y ganado robado desde la frontera con Venezuela, a las líneas férreas de transporte de carbón, a las plantaciones de Palma del Cesar y al oleoducto caño Limón Coveñas. Como lo manifestó JORGE 40 en sus versiones ante Justicia y Paz, en la zona sur del departamento del Magdalena, en los municipios de **Chibolo, San Ángel, Pivijay y Plato**, fue el área de accionar y entrenamiento a manera de campamento para la estructura paramilitar que arribo a la región a mediados de 1997, y que se llamó luego Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La situación de violencia que vivió el municipio de CHIBOLO tuvo su inicio en los años 90 con las incursiones de grupos guerrilleros, quienes intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan agudizarse con la llegada en 1996 de los Grupos Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la zona trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión, intimidación, lo que conllevó al desplazamiento de los habitantes, campesinos de la zona y conllevando al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, este dominio se extendió hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2007.

Para el año 1997, se produce el hecho detonante del desplazamiento masivo por parte de los campesinos habitantes de esas veredas BEJUCO PRIETO y ENCANTO, esto es, el asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, por parte de un grupo de paramilitares, quien fuera encontrado sin vida descuartizado en la Finca el Tesoro, ese hecho produjo terror en la población y se produjo el desplazamiento masivo por parte de los campesinos quienes abandonaron sus parcelas. Esta aseveración guarda presunción de veracidad toda vez que fue recogida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Posterior a ello se produjo para los años 2002 y 2003, el despojo administrativo por parte de los paramilitares quienes utilizando al INCORA, proferieron de manera fraudulenta actos administrativos declarando la caducidad de los actos de adjudicación proferidos para el año 1991, dejando sin el derecho de propiedad a los campesinos de la región alegando el abandono de las parcelas, fue así como se dictaron nuevas resoluciones a favor de personas integrantes de la estructura de las AUC, a políticos y testaferros de esa organización, luego de realizadas las investigaciones del caso para el año 2011 por orden de la H. Corte Suprema de Justicia el INCORA revocó esas resoluciones fraudulentas retornando el derecho de dominio a los campesinos.

Con relación al solicitante OSCAR BARRIOS VARGAS, está comprobado que se desplazó de su predio para el año 1997 luego de la llegada de los paramilitares y del asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, y que además fue víctima de despojo administrativo por parte del INCORA al declarar la revocatoria de la inicial adjudicación que le fuera otorgada para el año 1991, y conferirle la propiedad de su predio al señor LUIS RAFAEL SALCEDO ESCORCIA, de manera injustificada quien posteriormente la hipotecó, constituyendo gravamen sobre el predio a favor del Banco Agrario, actualmente retorno a su predio en calidad de propietario al revocarse la resolución ilegal que lo privaba de su parcela.

**2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.**

El predio pretendido por el actor se denomina "EL PORTON" se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, con número de matrícula inmobiliaria 226-18724, del cual se pudo constatar en la inspección judicial, y se identifica así:



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
EL PORTON	84020	47170000200020224000	226-18724	30.5180	31.1053	30.1500

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

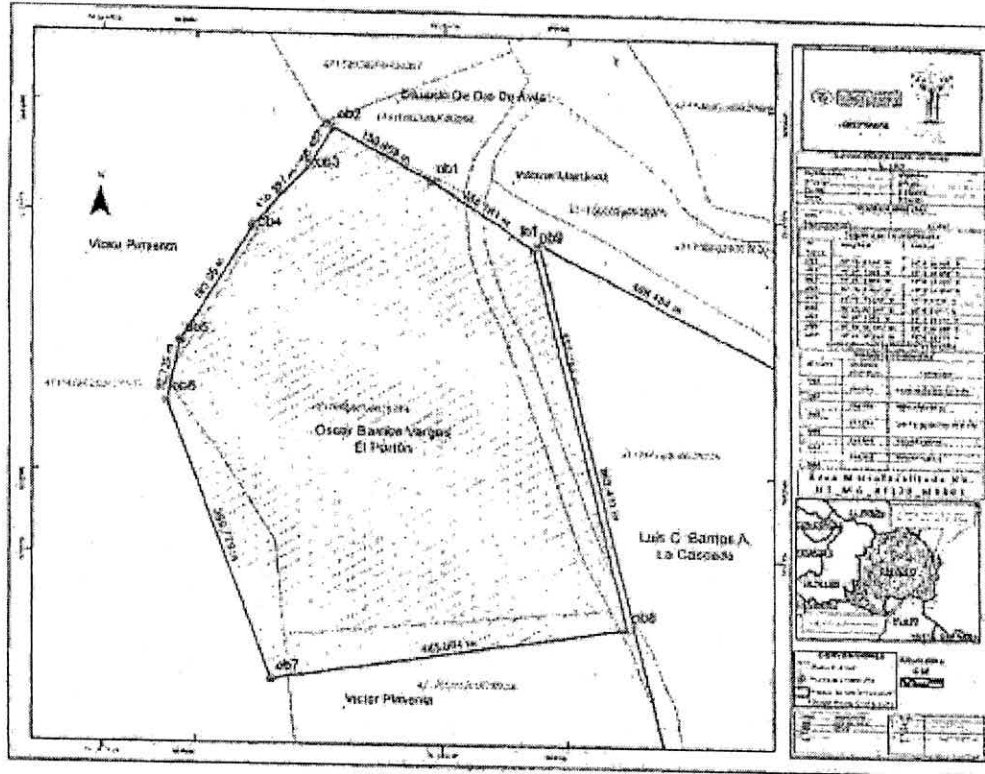
ID Punto	Longitud	Latitud
ob1	74° 25' 0.537" W	10° 8' 16.554" N
ob2	74° 25' 4.918" W	10° 8' 18.850" N
ob3	74° 25' 5.853" W	10° 8' 17.263" N
ob4	74° 25' 8.414" W	10° 8' 14.450" N
ob5	74° 25' 11.568" W	10° 8' 9.378" N
ob6	74° 25' 12.144" W	10° 8' 6.747" N
ob7	74° 25' 7.552" W	10° 7' 54.557" N
ob8	74° 24' 51.775" W	10° 7' 56.949" N
ob9	74° 24' 55.951" W	10° 8' 13.621" N



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
Ob2	150,888	Eduardo De Oro De Avila
Ob1	166,181	Wilson Martínez
Ob9	527,781	Luis Carlos Barrios Andrade
Ob8	485,894	Victor Pimiento
Ob7	838,412	Victor Pimiento
Ob2		



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.**

La relación jurídica del solicitante OSCAR BARRIOS VARGAS es de propietario, calidad que le fue reconocida en el año 1991 por resolución proferida por el INCORA No. 978 de 30 de agosto de 1991, a través del cual se le adjudicó el predio El Portón, quien ejercía plenos actos de disposición sobre el predio hasta que se vio forzado a abandonar el predio en el año 1997, por el desplazamiento forzado provocado por las AUC en la vereda BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO, por el asesinato de ROBERTO BARRIOS ANDRADE, siendo despojado jurídicamente del mismo, pero luego reestablecido su derecho por parte de la autoridad competente, actualmente el predio se encuentra en producción de ganadería con aproximadamente 50 vacas, con infraestructura en buen estado, esto es, corrales, sin ningún tipo de construcción adicional, se notó el trabajo y la explotación. Tal como se constató en la inspección judicial llevada a cabo el 11 de agosto de 2014.

**.-JUAN OVIEDO CADENA**

El aludido solicitante pide le sea restituido el predio denominado EL PROGRESO, ubicado en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, vereda Bejuco Prieto, identificado con FMI 226-18732.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en vereda BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO jurisdicción del Municipio de Chibolo Magdalena que Obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el predio BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO ubicados en el Municipio de Chibolo Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio, pues la zona era estratégica para el almacenamiento de productos del narcotráfico que facilitaba la movilidad de armas drogas hombres, y ganado robado desde la frontera con Venezuela, a las líneas férreas de transporte de carbón, a las plantaciones de Palma del Cesar y al oleoducto caño Limón Coveñas. Como lo manifestó JORGE 40 en sus versiones ante Justicia y Paz, en la zona sur del departamento del Magdalena, en los municipios de **Chibolo, San Ángel, Pivijay y Plato**, fue el área de accionar y entrenamiento a manera de campamento para la estructura paramilitar que arribo a la región a mediados de 1997, y que se llamó luego Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La situación de violencia que vivió el municipio de CHIBOLO tuvo su inicio en los años 90 con las incursiones de grupos guerrilleros, quienes intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan agudizarse con la llegada en 1996 de los Grupos Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la zona trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión,



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

intimidación, lo que conllevó al desplazamiento de los habitantes, campesinos de la zona y conllevando al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, este dominio se extendió hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2007.

Para el año 1997, se produce el hecho detonante del desplazamiento masivo por parte de los campesinos habitantes de esas veredas BEJUCO PRIETO y ENCANTO, esto es, el asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, por parte de un grupo de paramilitares, quien fuera encontrado sin vida descuartizado en la Finca el Tesoro, ese hecho produjo terror en la población y se produjo el desplazamiento masivo por parte de los campesinos quienes abandonaron sus parcelas. Esta aseveración guarda presunción de veracidad toda vez que fue recogida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Posterior a ello se produjo para los años 2002 y 2003, el despojo administrativo por parte de los paramilitares quienes utilizando al INCORA, proferieron de manera fraudulenta actos administrativos declarando la caducidad de los actos de adjudicación proferidos para el año 1991, dejando sin el derecho de propiedad a los campesinos de la región alegando el abandono de las parcelas, fue así como se dictaron nuevas resoluciones a favor de personas integrantes de la estructura de las AUC, a políticos y testaferros de esa organización, luego de realizadas las investigaciones del caso para el año 2011 por orden de la H. Corte Suprema de Justicia el INCORA revocó esas resoluciones fraudulentas retornando el derecho de dominio a los campesinos.

Con relación al solicitante JUAN OVIEDO CADENA, está comprobado que se desplazó de su predio para el año 1997 luego de la llegada de los paramilitares y del asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, actualmente retorna a su predio en calidad de propietario, pero no ha podido explotar su parcela la misma se encuentra enmontada y con cultivo de madera TECA el cual no puede explotar por ser ganadero.

**2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.**

El predio pretendido por el actor se denomina "EL PROGRESO" se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, con número de matrícula inmobiliaria 226-18732, del cual se pudo constatar en la inspección judicial, y se identifica así:



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

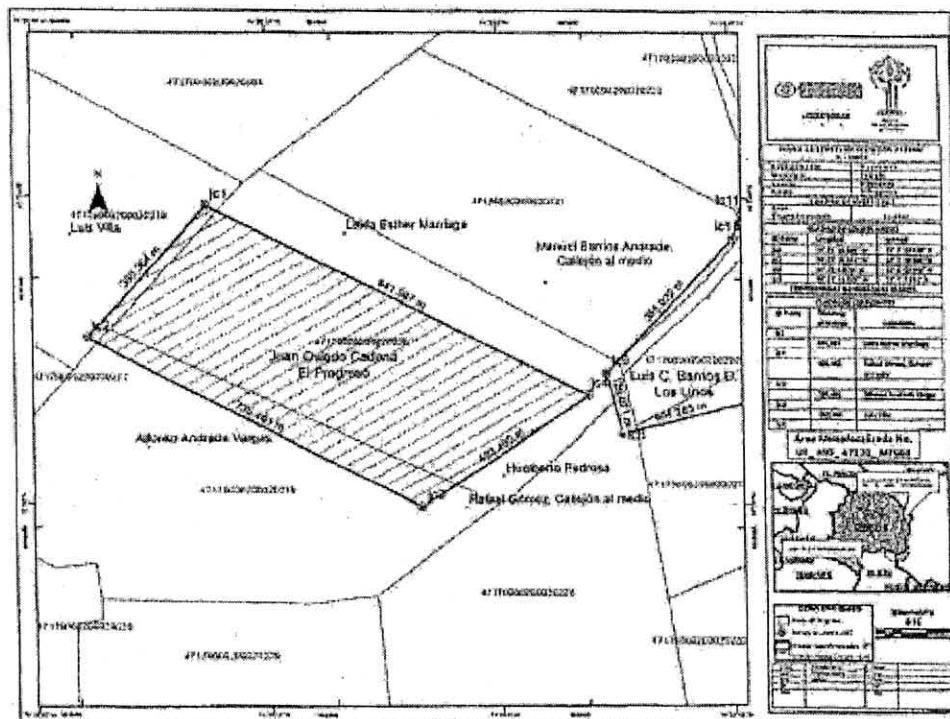
Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georeferenciada	Área Solicitada
EL PROGRESO	84076	4717000020002022000	226-18732	29.6184	27.2990	29.6184

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

ID Punto	Longitud	Latitud
Jc1	74° 25' 18.889" W	10° 7' 19.426" N
Jc2	74° 25' 26.315" W	10° 7' 10.886" N
Jc3	74° 25' 5.074" W	10° 6' 59.858" N
Jc4	74° 24' 54.135" W	10° 7' 7.271" N

**PLANO GEOGRAFICO**





**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
Jc1		
	841,087	Laida Esther Marrlaga
Jc4		
	403,469	Rafael Gómez, Callejón al medio
Jc3		
	735,461	Alfonso Andrade Vargas
Jc2		
	350,364	Luis Villa
Jc1		

**3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.**

La relación jurídica del solicitante JUAN OVIEDO CADENA, es de propietario, calidad que le fue reconocida en el año 1991 por resolución proferida por el INCORA No. 987 del 30 de agosto de ese año, a través del cual se le adjudicó el predio El Progreso, quien ejercía plenos actos de disposición sobre el predio hasta que se vio forzado a abandonar el predio en el año 1997, por el desplazamiento forzado provocado por las AUC en la vereda BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO, por el asesinato de ROBERTO BARRIOS ANDRADE, el predio se encuentra cultivado de madera TECA en parte y también tiene un cultivo de pasto y posee un rancho en guadua. Tal como se constató en la inspección judicial llevada a cabo el 11 de agosto de 2014.

**.-JHON JAIRO CANTILLO y WILFRIDO CANTILLO**

Los hermanos cantillo pretenden se les restituya el bien denominado NUEVA VIDA el cual fue de propiedad de su padre, que se encuentra ubicado en zona rural de Chibolo Magdalena, vereda el Encanto con FMI 226-18788.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en vereda BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO jurisdicción del Municipio de Chibolo Magdalena que Obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el predio BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO ubicados en el Municipio de Chibolo Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio, pues la zona era estratégica para el almacenamiento de productos del narcotráfico que facilitaba la movilidad de armas drogas hombres, y ganado robado desde la frontera con Venezuela, a las líneas férreas de transporte de carbón, a las plantaciones de Palma del Cesar y al oleoducto caño Limón Coveñas. Como lo manifestó JORGE 40 en sus versiones ante Justicia y Paz, en la zona sur del departamento del Magdalena, en los municipios de **Chibolo, San Ángel, Pivijay y Plato**, fue el área de accionar y entrenamiento a manera de campamento para la estructura paramilitar que arribo a la región a mediados de 1997, y que se llamó luego Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La situación de violencia que vivió el municipio de CHIBOLO tuvo su inicio en los años 90 con las incursiones de grupos guerrilleros, quienes intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan agudizarse con la llegada en 1996 de los Grupos Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la zona trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión, intimidación, lo que conllevó al desplazamiento de los habitantes, campesinos de la zona y conllevando al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, este dominio se extendió hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2007.

Para el año 1997, se produce el hecho detonante del desplazamiento masivo por parte de los campesinos habitantes de esas veredas BEJUCO PRIETO y ENCANTO, esto es, el asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, por parte de un grupo de paramilitares, quien fuera encontrado sin vida descuartizado en la Finca el Tesoro, ese hecho produjo terror en la población y se produjo el desplazamiento masivo por parte de los campesinos quienes abandonaron sus parcelas. Esta aseveración guarda presunción de veracidad toda vez que fue recogida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Posterior a ello se produjo para los años 2002 y 2003, el despojo administrativo por parte de los paramilitares quienes utilizando al INCORA, profirieron de manera fraudulenta actos administrativos declarando la caducidad de los actos de adjudicación proferidos para el año 1991, dejando sin el derecho de propiedad a los campesinos de la región alegando el abandono de las parcelas, fue así como se dictaron nuevas resoluciones a favor de personas integrantes de la estructura de las AUC, a políticos y testaferros de esa organización, luego de realizadas las investigaciones del caso para el año 2011 por orden de la H. Corte Suprema de Justicia el INCORA revocó esas resoluciones fraudulentas retornando el derecho de dominio a los campesinos.

Con relación a los solicitantes **JHON JAIRO CANTILLO y WILFRIDO CANTILLO**, estos adquirieron su derecho de su padre FELIPE CANTILLO MERCADO a quien previamente en el año 1991 el INCORA por resolución 1178 de 24 de septiembre de ese año le adjudicó al padre de los solicitantes, para el año 2000 indica que se presentó el señor DANIEL RODRIGUEZ quien es presunto testaferro de Jorge 40 y les manifestó que debían retirarse



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

de la parcela, posteriormente se da la muerte de su padre para el año 2008, y posteriormente son víctimas de despojo a través de la resolución 2844 de 1 de noviembre de 2011, que fue revocada nuevamente restituyéndole el predio, su relación es de propietarios herederos del señor FELIPE CANTILLO MERCADO.

**2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.**

El predio pretendido por los solicitantes se denomina "NUEVA VIDA" se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, con número de matrícula inmobiliaria 226-18788, del cual se pudo constatar en la inspección judicial, y se identifica así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
NUEVA VIDA	81884	47170000200030094	226-18788	28.3850	28.0376	28

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

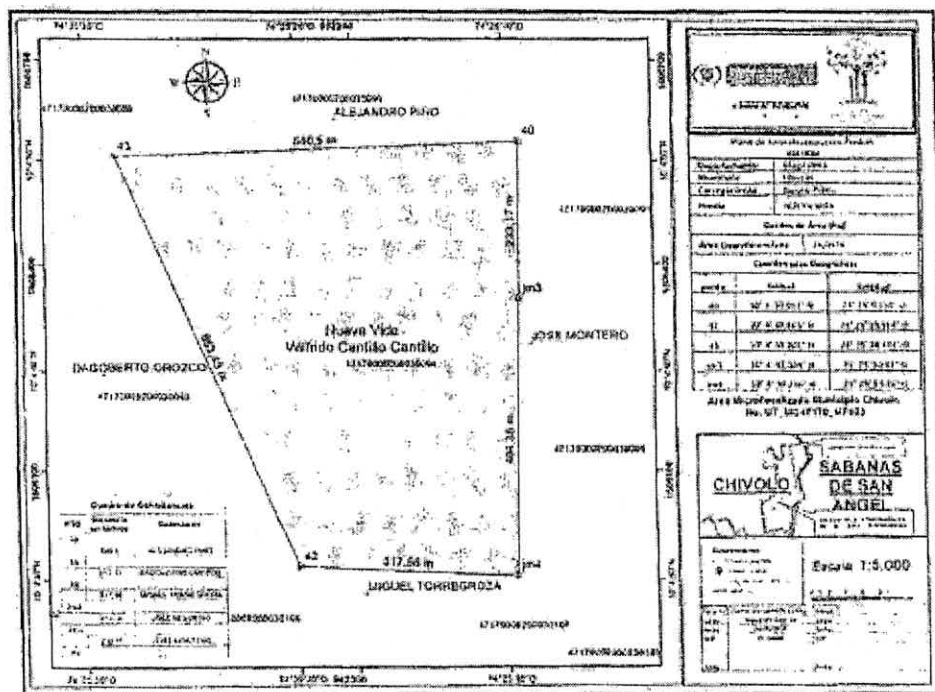
punto	latitud	longitud
40	10° 4' 50,957" N	74° 25' 9,194" O
42	10° 4' 30,663" N	74° 25' 19,964" O
43	10° 4' 50,201" N	74° 25' 28,441" O
Jm3	10° 4' 43,369" N	74° 25' 9,293" O
Jm4	10° 4' 30,210" N	74° 25' 9,545" O



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

PTO	Distancia en Metros	Colindante
40	588,5	ALEJANDRO PINO
43	653,43	DAGOBERTO OROZCO
42	317,56	MIGUEL TORREGROZA
Jm4	404,38	JOSE MONTERO
Jm3	233,17	JOSE MONTERO
40		



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.**

La relación jurídica de los solicitantes JHON JAIRO CANTILLO y WILFRIDO CANTILLO, es de propietarios común y proindiviso, como herederos de su padre señor FELIPE CANTILLO MERCADO calidad que le fue reconocida a su padre en el año 1991 por resolución proferida por el INCORA No. 1178 del 24 de septiembre de ese año, a través del cual se le adjudicó el predio NUEVA VIDA, quien ejercía plenos actos de disposición sobre el predio hasta que se vio forzado a abandonarlo en el año 2000, cuando se presentó el señor DANIEL RODRIGUEZ presunto testaferro de JORGE 40 y le ordenó desocupar, la relación con el predio de sus herederos es de propietarios, actualmente el inmueble se encuentra dedicado a la ganadería hay una mejora elaborada en madera y techos de palma, la parcela se encuentra bien organizada y se denota el trabajo cuenta con abundante pasto sembrado tal y como se observó en la inspección judicial por parte de este funcionario llevada a cabo en fecha 11 de agosto de 2014.

**.-LUIS BARRIOS ANDRADE**

El señor Luis Barrios Andrade solicita le sea concedida la restitución del predio denominado, EL TESORO, ubicado en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, vereda el Encanto, departamento del Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-35701.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en vereda BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO jurisdicción del Municipio de Chibolo Magdalena que Obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el predio BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO ubicados en el Municipio de Chibolo Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio, pues la zona era estratégica para el almacenamiento de productos del narcotráfico que facilitaba la movilidad de armas drogas hombres, y ganado robado desde la frontera con Venezuela, a las líneas férreas de transporte de carbón, a las plantaciones de Palma del Cesar y al oleoducto caño Limón Coveñas. Como lo manifestó JORGE 40 en sus versiones ante Justicia y Paz, en la zona sur del departamento del Magdalena, en los municipios de **Chibolo, San Ángel, Pivijay y Plato**, fue el área de accionar y entrenamiento a manera de campamento para la estructura paramilitar que arribo a la región a mediados de 1997, y que se llamó luego Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La situación de violencia que vivió el municipio de CHIBOLO tuvo su inicio en los años 90 con las incursiones de grupos guerrilleros, quienes intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan agudizarse con la llegada en 1996 de los Grupos Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes





**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la zona trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión, intimidación, lo que conllevó al desplazamiento de los habitantes, campesinos de la zona y conllevando al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, este dominio se extendió hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2007.

Para el año 1997, se produce el hecho detonante del desplazamiento masivo por parte de los campesinos habitantes de esas veredas BEJUCO PRIETO y ENCANTO, esto es, el asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, por parte de un grupo de paramilitares, quien fuera encontrado sin vida descuartizado en la Finca el Tesoro, ese hecho produjo terror en la población y se produjo el desplazamiento masivo por parte de los campesinos quienes abandonaron sus parcelas. Esta aseveración guarda presunción de veracidad toda vez que fue recogida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Posterior a ello se produjo para los años 2002 y 2003, el despojo administrativo por parte de los paramilitares quienes utilizando al INCORA, profirieron de manera fraudulenta actos administrativos declarando la caducidad de los actos de adjudicación proferidos para el año 1991, dejando sin el derecho de propiedad a los campesinos de la región alegando el abandono de las parcelas, fue así como se dictaron nuevas resoluciones a favor de personas integrantes de la estructura de las AUC, a políticos y testaferros de esa organización, luego de realizadas las investigaciones del caso para el año 2011 por orden de la H. Corte Suprema de Justicia el INCORA revocó esas resoluciones fraudulentas retornando el derecho de dominio a los campesinos.

Con relación al solicitante **LUIS BARRIOS ANDRADE**, la circunstancia de desplazamiento acaeció en el año 1991 por el asesinato de ROBERTO BARRIOS ANDRADE, de manos de las AUC, recordando que el señor Barrios Andrade es familiar del solicitante, siendo así se vio obligado a desplazarse lejos de su parcela, su relación con el inmueble era de poseedor del predio EL TESORO, desde el año 1991 cuando entró en este en compañía del señor FERNANDO MARRIAGA a quien posteriormente se le adjudicó por el INCORA, siendo esta adjudicación posteriormente revocada a favor de personas vinculadas con los grupos paramilitares, con posterioridad a ello le compró su parte al señor MARRIAGA, convirtiéndose en poseedor de la totalidad del terreno.

**2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.**

El predio pretendido por el solicitante se denomina EL TESORO se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, con número de matrícula inmobiliaria 226-31701, del cual se pudo constatar en la inspección judicial, y se identifica así:



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área Georeferenciada	Relación Jurídica del solicitante con el predio
EL TESORO	226-31701	47170000200020225000	31.5249	32,3724	POSEEDOR

**Predio identificado con las siguientes coordenadas y linderos:**

El Tesoro - Bella Cascada	Nq 47170000200020225 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 226-31701 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 32 Has 3724 M <sup>2</sup> alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto lb1 en línea recta y dirección sureste hasta el punto lb2, en una distancia de 488,484 mts, limitando con el predio de Wilsón Martínez Tapia.
ORIENTE:	Partimos del punto lb2 quebrada y dirección sureste y pasando por el punto lb3 hasta el punto lb4, en una distancia de 324,386 mts, limitando con el predio de Jaime Masa.
SUR:	Partimos del punto lb4 en línea recta y dirección oeste hasta el punto lb5 en una distancia de 503,702 mts, limitando con el predio de Víctor Pimienta Gamero
OCCIDENTE:	Partimos del punto lb5 en línea recta y dirección noroeste hasta el punto lb1 en una distancia de 863,411 mts, metros, limitando con vía carretable que linda al constado con Oscar Barrios Vargas

**3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.**

La relación jurídica del solicitante LUIS BARRIOS ANDRADE, es de poseedor calidad que ostentaba desde el año 1991, de forma parcial al compartirla con el señor FERNANDO MARRIAGA, a quien posteriormente se le adjudicó el bien por parte del INCORA, acto administrativo que fue revocado confiriéndole la titularidad del bien a personas vinculadas con las estructuras de las AUC, el solicitante adquirió del señor MARRIAGA el 25 de julio de 2010, a través de compraventa los derechos de posesión del bien en su totalidad. Actualmente el predio se constató que está dedicado en su totalidad a la ganadería tiene

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

un total de 65 vacas, posee dos casas hechas de madera, y techos de zinc, con dos cuartos y cocina en su parte posterior, todo en buen estado, cuenta con servicio de energía eléctrica, único prestado en el lugar, además se observan aves de corral y se observa un cultivo de madera TECA de una hectárea aproximadamente, tal y como se observó en la inspección judicial por parte de este funcionario llevada a cabo en fecha 11 de agosto de 2014, su relación jurídica es de poseedor, y el solicitante fue quien atendió la diligencia.

Entonces, es claro para el despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar y en consecuencia se deberá disponer una serie de medidas de protección y de reparación integral como víctimas del conflicto armado conforme a la Ley 1448 de 2011, como también respecto de los predios solicitados ubicados en las veredas BEJUCO PRIETO y EL ENCANTO zona rural del municipio de Chibolo Magdalena.

La relación jurídica de los solicitantes es de propietarios en su mayoría aunque también se encuentra poseedores, y la condición de desplazamiento forzado se originó para el año 1997 a raíz del brutal asesinato del docente RAFAEL BARRIOS ANDRADE lo que desató el abandono de los predios por parte de los solicitantes.

En ese orden de ideas, se dispondrá el pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la solicitud de la restitución, de conformidad con lo que dispone el art. 91 literal a) de la Ley 1441 de 2011.

Se dispondrá en esa medida la protección o amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas forzosamente a favor de los señores: **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.082.854.637, **OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 19.515.981, **JUAN OVIEDO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía 18.9190.008, **JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 7.598.942, **WILFRIDO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 7.598.941, y **LUIS BARRIOS ANDRADE CC No. 85.030.067**, junto con sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios ubicados en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, veredas BEJUCO PRIETO Y EL ENCANTO.

Respecto de la solicitud de declaratoria de pertenencia, respecto de los solicitantes, queda claro que a la Luz de lo narrado que en su mayoría son propietarios inscritos de los predios, toda vez que las resoluciones administrativas espurias expedidas por el INCORA, fueron revocadas, sin embargo, respecto del solicitante: **LUIS BARRIOS ANDRADE** este es poseedor, tal como quedó expuesto en estas consideraciones, manteniendo los elementos propios de la posesión definidos en el art. 762 del C.C., "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

Examinado la situación de ese solicitante se pudo establecer que cumple con los elementos objetivos y subjetivos de la posesión, esto es, detentaban la posesión material del bien, y el elemento subjetivo correspondiente a la convicción invencible de ser señor y dueño de manera ininterrumpida siendo reconocido como dueño por sus vecinos tal como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que absolviera cada uno de los solicitantes, posesión que se vio interrumpida desde el año 1997 por los hechos de violencia narrados que obligaron al desplazamiento forzado por parte del solicitantes y de su núcleo familiar.

Sin embargo, el predio del aludido señor no le fue adjudicado pese a que este adquirió la posesión total del señor FERNANDO MARRIAGA a quien previamente se le había adjudicado la parcela EL TESORO, siendo así, y encontrándose el bien dentro del patrimonio del Estado Colombiano, por tanto es procedente y pertinente su adjudicación, por tanto no podría accederse a la declaratoria de pertenencia solicitada en la medida que no es posible adquirir por ese modo la adquisición el dominio de los pre mentados bienes inmuebles al tratarse de bienes que retornaron al patrimonio del estado, luego de haber estado en cabeza de particulares.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por los accionantes sobre los inmuebles reclamados, constituye la relación jurídica de este con los predio, teniendo en cuenta que las víctimas antes de ser desplazados se encontraban ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: 1. Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. 2. Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. 3. Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Como ha quedado expuesto el solicitante detenta la posesión material de los bienes y en conjunto junto con su familias se vieron obligados a abandonar sus predios a partir del año 1997, lo que le impidió continuar con su posesión, y para los años 2007 y 2008 fueron retornando nuevamente a sus parcelas retomando su posesión, en estado de vulnerabilidad no teniendo los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

En lo atinente a la explotación económica se tiene por probado que los solicitantes se dedicaban a labores de agricultura y ganadería en el predio poseído, tal como se precisó.

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que los solicitantes, no poseen el derecho real de dominio del predio que reclaman, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó proviene de una falsa tradición, (compraventa no registrada) teniendo en cuenta que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío perteneciente a la Nación; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación del inmueble solicitado individualizado previamente se pudo determinar que este no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que la pretensión principal del accionante se encuentra llamada a prosperar dentro del presente proceso, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Por lo expuesto anteriormente, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la COMISION NACIONAL DE JURISTAS conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho, se procederá a ordenar la Restitución



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

y Formalización de tierras en favor de los solicitantes, y en especial del poseedor **LUIS BARRIOS ANDRADE**, respecto de su predio denominado EL TESORO ubicado en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, con FMI 226-31701; al cual deberá expedirse su respectivo título de propiedad a favor del solicitante, por lo que se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), que mediante resolución adjudique el predio reclamado en mención, los que se encuentran ubicados en el departamento del Magdalena, Municipio de Chibolo Magdalena vereda El encanto, según información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Continuando con el solicitante **LUIS BARRIOS ANDRADE** se tiene que deberá ordenarse la cancelación de la hipoteca contenida en la anotación No. 7 del FMI 226-31701, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de FREDYS YANCE, para tal efecto deberá librarse las ordenes correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, igualmente debe cancelarse por parte de la Notaría única de Chibolo Magdalena la escritura pública 165 de 22 de octubre de 2003 contentiva de ese gravamen, librándose las comunicaciones del caso.

Respecto a los demás solicitantes antes referenciados en esta sentencia se tiene que los mismos no requieren que se formalice su derecho de dominio en consideración que por vía administrativa el INCODER ya les reconoció esa condición de propietarios adjudicatarios, de los predios que previamente fueron objeto de despojo, en lo que especialmente tiene que ver con la solicitud de los hermanos **CANTILLO, JHON JAIRO y WILFRIDO**, se tiene que ambos se encuentran inscritos en el registro de personas desplazadas, y si bien al momento del despojo el derecho recaía sobre su padre ya fallecido FELIPE CANTILLO MERCADO, a ambos debe adjudicársele común y pro indiviso el predio del cual sufrieron el despojo denominado NUEVA VIDA, FMI 226-18788 del cual fuese titular en vida su padre.

En lo atinente al solicitante **OSCAR BARRIOS VARGAS** referente a su predio EL PORTON, identificado con matrícula inmobiliaria 226-18724, se tiene que se dispondrá la cancelación de la anotación No. 7 del aludido folio de matrícula contentiva de la hipoteca conferida u otorgada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor del señor LUIS RAFAEL SALCEDO ESCORCIA, así mismo se ordenará la cancelación de la anotación No. 8 del mismo folio de matrícula contentiva de la medida de embargo decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo Magdalena, dentro del proceso seguido por BANCO AGRARIO en contra de LUIS SALCEDO ESCORCIA, así mismo se ordenará la cancelación de la medida adoptada en el mismo folio de matrícula contenida en la anotación 9 demanda en proceso reivindicatorio de LUIS SALCEDO ESCORCIA en contra del solicitante OSCAR BARRIOS VARGAS, para tal efecto de dispondrá oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena para que proceda de conformidad, por último se dispondrá la cancelación de la escritura pública de hipoteca No. 64 del 11 de abril de 2006 de la Notaría Única de Chibolo Magdalena contentiva de la hipoteca que suscribiera el BANCO AGRARIO a favor de LUIS SALCEDO ESCORCIA.

Cabe recordar que el señor LUIS SALCEDO ESCORCIA, no fue reconocido en el presente proceso como opositor, toda vez que dentro del término concedido para ello no propuso



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

formalmente su oposición, sino que por el contrario pidió que se le concediese un término adicional para proponerla, petición a la que no accedió el despacho y así se hizo constar en proveído de fecha 16 de marzo de 2017, razón para concluir que no existió controversia sobre la presente solicitud de restitución.

Debe además comunicarle al Juzgado Promiscuo municipal de Chibolo el contenido de lo aquí decidido.

Con relación al predio El ALIVIO FMI 226-18724, solicitada por el señor **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS**, debe precisarse que aunque este es el actual propietario del predio al revocarse los actos administrativos de adjudicación realizados a terceros, sobre el bien pesan diversas medidas cautelares que impiden el goce del mismo razón por la cual se procederá a cancelar, esto es, la anotación No. 7 del aludido folio de matrícula contentiva del registro de demanda de pertenencia seguido por JASITH JAVIER CASTRO PABON en contra del señor OSCAR DARIO MOSCOTE QUINTERO, cautela que fue decretada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO, de igual manera debe comunicarse lo decidido en esta providencia al aludido despacho judicial para los fines pertinentes. Así mismo cáncese la anotación No. 8 proveniente de la Procuraduría de Santa Marta, contentiva de la medida de prohibición de enajenar, lo anterior habida consideración que en esta sentencia se impondrá luego de reconocida la restitución esa cautela o prohibición al beneficiario, infórmesele lo correspondiente a esa autoridad.

En lo que atañe a la situación jurídica del predio EL PROGRESO FMI 226-18732 del señor **JUAN OVIEDO CADENA**, se tiene que analizando la tradición del mismo no ha sufrido variación en su derecho de dominio; no obstante deben cancelarse las anotaciones 5 y 6 consistente en prohibiciones de enajenar provenientes de la personería de ese municipio y de la alcaldía toda vez que al proferirse la presente decisión se impondrá la misma cautela con vigencia de dos años con los mismos fines procesales.

Ahora bien, respecto al cobro del Impuesto Predial, que representa propiamente un pasivo que debe asumirse por los solicitantes, al momento de adjudicársele el bien, se procederá con La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre cada uno de los predios solicitados, conforme al marco de la Ley 1448 de 2011(Art, 121) respecto de los bienes que hayan sido restituidos y formalizados mediante sentencia judicial y en el parágrafo 2 del artículo 1 del mismo Acuerdo, señala que el "Periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio".

Así mismo, el artículo 2 establece que "Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad a lo estipulado en la ley 1448 del 2011, artículo 121; por lo que se procederá a conminar a la Alcaldía Municipal de

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

Chibolo (Magdalena), para que presente e implemente el mecanismo de alivio y/o exoneración en los términos de que trata el artículo 139 del decreto número 4800 de 2011, tendientes al cumplimiento de La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los predios objetos de la presente restitución.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que el predio carece de servicio potable de agua y solo tiene en algunas de ellos el servicio público de energía eléctrica, situación; que se pudo constatar por este administrador de justicia durante la inspección; judicial realizada el 11 de agosto de 2014; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieras relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial solo accederá a la condonación de esta clase de pasivos.

Se hace necesario, ordenar a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en conjunción y colaboración con el **SENA**, prioricen la implementación de programas productivos, brindando capacitación y tecnología, para la debida explotación de los predios por partes de los solicitantes, desarrollando y mejorando la explotación agrícola y ganadera que predomina en cada uno de ellos, de igual manera propiciar la implementación de explotación maderera (TECA)- si es el deseo de los solicitantes- a efecto de aprovechar los recursos que se encuentran presentes en sus predios.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, teniendo en cuenta que este último ya se ha efectuado por parte de los accionantes al predio, como se pudo comprobar durante el trámite del proceso, sino también con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

Vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con el solo pronunciamientos que de ella hacen los jueces de manera formal a través de las sentencias, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la norma, que es el uso y goce de las tierras, el retorno a ellas de los campesinos víctimas de la violencia y las garantías de no repetición; se hace necesario la colaboración de todas las autoridades estatales involucradas en el tema, cada una dentro del ámbito de su competencia y lograr la inmune materialización de las ordenes proferidas en esta providencia.





**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Por ultimo en lo relativo a la pretensión encaminada a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que se investigue el asesinato del docente ROBERTO BARRIOS, el despacho se abstendrá de acceder a ello toda vez que los solicitantes por intermedio de su apoderada judicial pueden libremente acudir a la Fiscalía a interponer las denuncias correspondientes a efecto de que esa entidad proceda a investigar esos hechos; en lo concerniente a la misma solicitud pero dirigida a que se ordene la compulsión de copias a efecto de que investigue los hechos de violación perpetrados por las AUC en la persona de la señora ROSA SALAS, ocurre igualmente lo mismo, deben los interesados acudir directamente a elevar las denuncias penales ante la Fiscalía por los hechos que consideran son configurativos de conductas penales, con respecto a esta última solicitud se tiene también que es de resorte del H. Tribunal Superior de Cartagena Sala Especializada en Restitución de Tierras, toda vez que la aludida señora es era la esposa del solicitante CARLOS ALBERTO MORENO CONRADO, predio denominado la REFORMITA y que tuvo oposición por tanto será ese colegiado quien deberá pronunciarse respecto de esa pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y despojadas forzosamente en favor de a favor de los señores: **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.082.854.637, **OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 19.515.981, **JUAN OVIEDO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía 18.9190.008, **JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 7.598.942, **WILFRIDO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 7.598.941, y **LUIS BARRIOS ANDRADE CC No. 85.030.067**, junto con sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios ubicados en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, vereda BEJUCO PRIETO y El encanto

**SEGUNDO: DECRETAR** la Restitución y Formalización en favor de cada uno de los solicitantes antes mencionados, y de su grupo familiar, así:

**RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS.**

El grupo familiar conformado por **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.854.637 con unión marital de hecho con la señora **SARA BARRIOS MARRIAGA** identificada con cédula de ciudadanía número 57.460.941 y sus hijos **JORGE LUIS ANDRADE BARRIOS**



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

identificado con cédula de ciudadanía número 85.155.061 **YORCELIS ANDRADE BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.082.862.846, **DOLORES MARIA ANDRADE BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.004.371.881.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS	C.C. 1.032.354.637	JEFE DE HOGAR
2	SARA ELENA BARRIOS MARRIAGA	C.C. 57.460.941	COMPAÑERA
3	JORGE LUIS ANDRADE BARRIOS	C.C. 85.155.061	HIJO
4	YORCELIS ANDRADE BARRIOS	C.C. 1.082.862.846	HIJA
5	DOLORES MARIA ANDRADE BARRIOS	C.C. 1.004.371.881	HIJA

El predio "EL ALIVIO" se encuentra ubicada jurisdicción del municipio de chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastra 4717-00-0020-0020-217-000 y matricula inmobiliaria 226-18718 identificados e individualizados así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matricula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georeferenciada	Área Solicitada
EL ALIVIO	76189	47170000200020217000	226-18718	34.3373	40.647063	34.3373

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

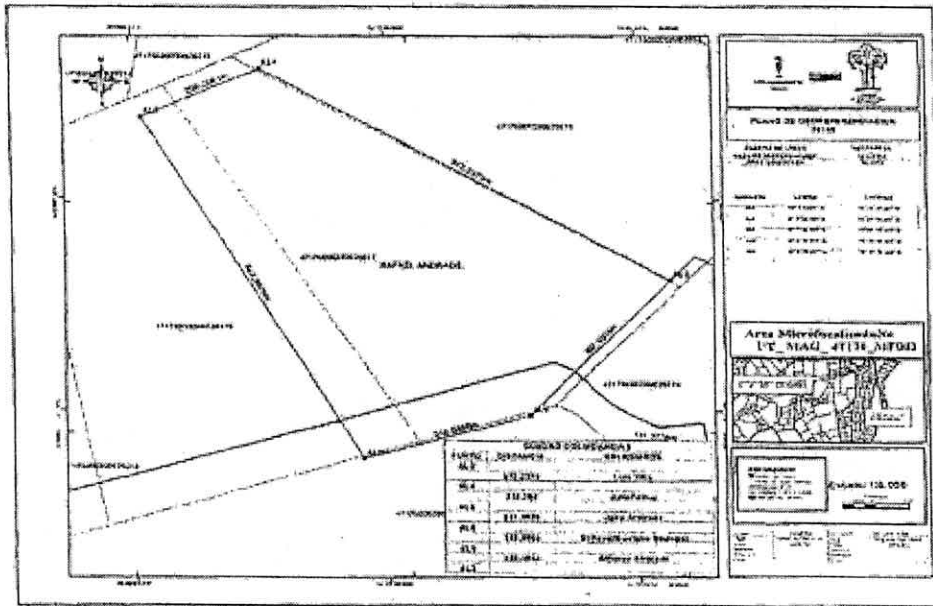
NOMPUNTO	LATITUD	LONGITUD
AL3	10° 7' 9,278" N	74° 25' 27,997" O
AL4	10° 7' 24,162" N	74° 25' 52,398" O
AL5	10° 7' 20,767" N	74° 25' 59,443" O
AL8	10° 6' 56,571" N	74° 25' 48,459" O
AL9	10° 6' 59,557" N	74° 25' 36,466" O



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
AL3	872,2378	Luis Villa
AL4	238,388	Julio Petruz
AL5	841,6278	Jairo Andrade
AL6	318,6589	El Pavo(Gustavo Bedoya)
AL7	382,1984	Alfonso Andrade

**OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGAS**

El grupo familiar conformado por **OSCAR ENRIQUE BARRIOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.515.982 en unión marital de hecho con la señora **GRACIELA ROSA MARRIAGA RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía número 57.304.448.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	OSCAR BARRIOS VARGAS	C.C. 19.515.981	JEFE DE HOGAR
2	GRACIELA ROSA MARRIAGA RAMOS	C.C. 57.305.448	COMPAÑERA

El predio "EL PORTON" se encuentra ubicada jurisdicción del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 4717-00-002-0002-224-000 y matrícula inmobiliaria 226-18724 identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
EL PORTON	84020	47170000200020224000	226-18724	30.5180	31.1053	30.1500

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

ID Punto	Longitud	Latitud
ob1	74° 25' 0.537" W	10° 8' 16.554" N
ob2	74° 25' 4.918" W	10° 8' 18.850" N
ob3	74° 25' 5.853" W	10° 8' 17.263" N
ob4	74° 25' 8.414" W	10° 8' 14.450" N
ob5	74° 25' 11.568" W	10° 8' 9.378" N
ob6	74° 25' 12.144" W	10° 8' 6.747" N
ob7	74° 25' 7.552" W	10° 7' 54.557" N
ob8	74° 24' 51.775" W	10° 7' 56.949" N
ob9	74° 24' 55.951" W	10° 8' 13.621" N

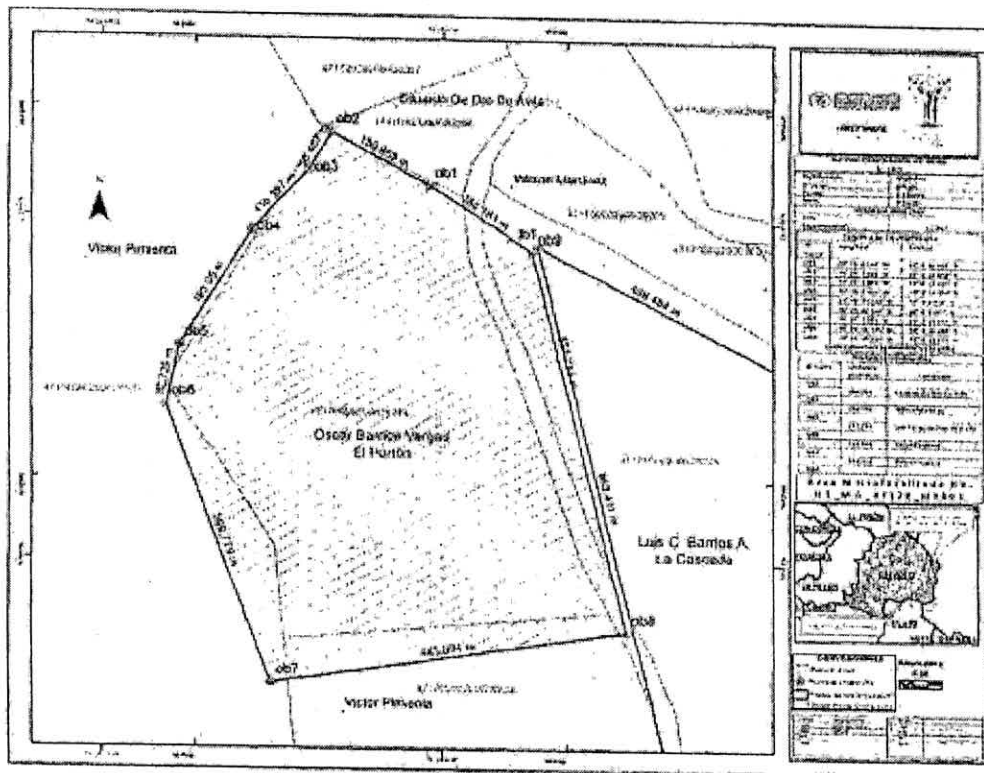


**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
Ob2	150,888	Eduardo De Oro De Avila
Ob1	166,181	Wilson Martinez
Ob9	527,781	Luis Carlos Barrios Andrade
Ob8	485,894	Victor Pimental
Ob7	838,412	Victor Pimental
Ob2		



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**JUAN OVIEDO CADENA**

El grupo familiar de la solicitante conformado por **JUAN OVIEDO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.919.008 con unión marital de hecho con la señora **EDULAFIRIA ESTHER CEBALLOS VARELA** identificada con cédula de ciudadanía número 57.075.023 y sus hijos **JUAN CARLOS OVIEDO CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.671.555. **SURLEYNIS OVIEDO CEBALLOS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.045.684.506. **LISSETH ESTHER OVIEDO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.721.889. **JORHAGGI OVIEDO CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.911.748.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	JUAN OVIEDO CADENA	C.C. 18.919.008	JEFE DE HOGAR
2	EDULAFIRIA ESTHER CEBALLOS VARELA	C.C. 57.075.023	COMPAÑERA
3	JUAN CARLOS OVIEDO CEBALLOS	C.C.1.045.671.555	HIJO
4	SURLEYNIS OVIEDO CEBALLOS	C.C. 1.045,684,506	HIJA
5	ANA MARIA OVIEDO CEBALLOS	C.C.1.045.703.102	HIJA
6	LISSETH ESTHER OVIEDO CEBALLOS	C.C. 1.045.721.889	HIJA
7	JOR HAGGI OVIEDO CEBALLOS	C.C.1.001.911.748	HIJO

El predio "EL PROGRESO" se encuentra ubicado jurisdicción del municipio de chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 4717-00-002-0002-0220-000 y matrícula inmobiliaria 226-18732 identificado e individualizado así:



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

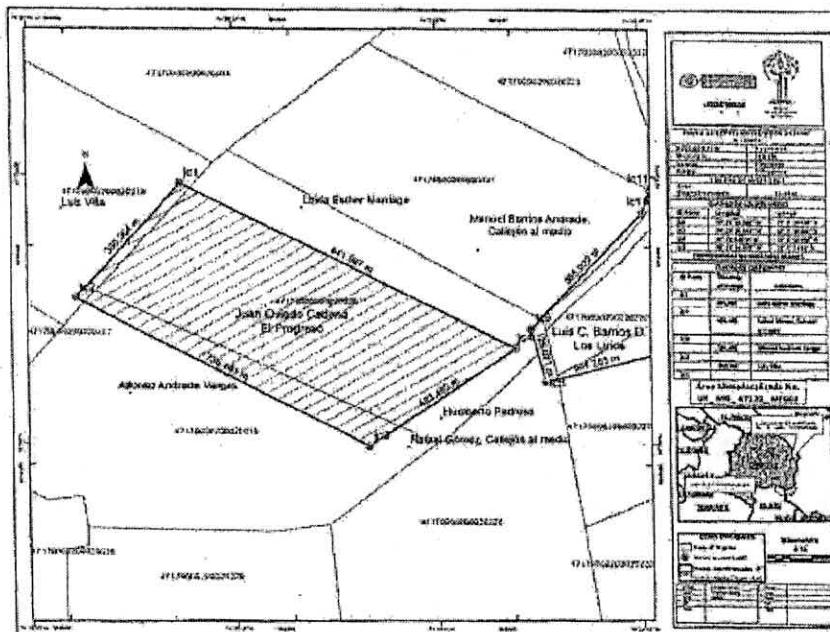
Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
EL PROGRESO	84076	4717000020002022000	226-18732	29.6184	27.2990	29.6184

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

ID Punto	Longitud	Latitud
Jc1	74° 25' 18.889" W	10° 7' 19.426" N
Jc2	74° 25' 26.515" W	10° 7' 10.886" N
Jc3	74° 25' 5.074" W	10° 6' 59.858" N
Jc4	74° 24' 54.135" W	10° 7' 7.271" N

**PLANO GEOGRAFICO**





**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
Jc1		
	841,087	Laida Esther Marriaga
Jc4		
	403,469	Rafael Gómez, Callejón al medio
Jc3		
	735,461	Alfonso Andrade Vargas
Jc2		
	350,364	Luis Villa
Jc1		

**JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO Y WILFRIDO CANTILLO CANTILLO**

El grupo familiar de los solicitantes, está conformado por **JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.598.942 y su compañera **OREIDIS BUELVAS FONTALVO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.134.299.350.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	JHON JAIRO CANTILLO CANTILLO	C.C. 7.598.942	JEFE DE HOGAR
2	OREIDIS BUELVAS FONTALVO	C.C. 1.134.299.350	COMPAÑERA

**WILFRIDO CANTILLO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 7.598.941 y su compañera **MARLIS YOJANA POLO BOLAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 57.307.584.





**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	WILFRIDO CANTILLO CANTILLO	C.C. 7.598.941	JEFE DE HOGAR
2	MARLIS YOJANA POLO BOLAÑO	C.C. 57.307.584	COMPAÑERA

El predio "NUEVA VIDA" se encuentra ubicado jurisdicción del municipio de chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral 4717-00-002-0003-0094-000 y matrícula inmobiliaria 226-18788 identificado e individualizado así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
NUEVA VIDA	81884	47170000200030094	226-18788	28.3850	28.0376	28

**COORDENADAS GEOGRAFICAS**

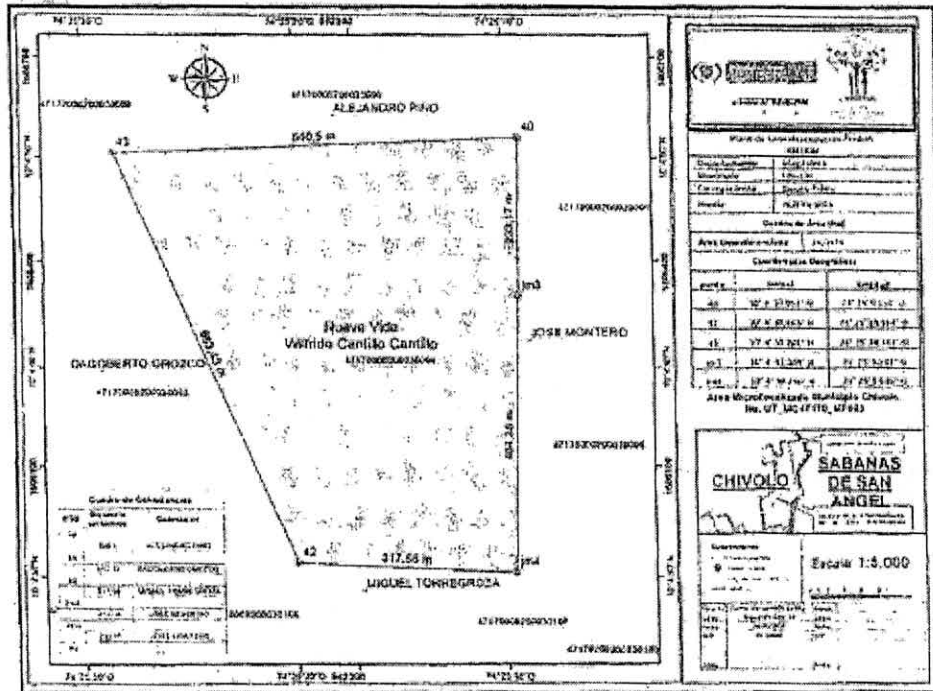
punto	latitud	longitud
40	10° 4' 50,957" N	74° 25' 9,194" O
42	10° 4' 30,663" N	74° 25' 19,964" O
43	10° 4' 50,201" N	74° 25' 28,441" O
Jm3	10° 4' 43,369" N	74° 25' 9,293" O
Jm4	10° 4' 30,210" N	74° 25' 9,545" O



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PLANO GEOGRAFICO**



**CUADRO DE COLINDANCIAS**

PTO	Distancia en Metros	Colindante
40		
	586,5	ALEJANDRO PINO
43		
	663,43	DAGOBERTO OROZCO
42		
	317,56	MIGUEL TORREGROZA
Jm4		
	404,38	JOSE MONTERO
Jm3		
	233,17	JOSE MONTERO
40		



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**PREDIO "EL TESORO" LUIS CARLOS BARRIOS ANDRADE**

El grupo familiar de la solicitante, está conformado por **LUIS CARLOS BARRIOS ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía número **85.030.067** su compañera **MARELBY DEL SOCORRO MAFIRIAGA LLERENA** identificada con cedula de ciudadanía número **57.116.757** hijos **RAFAEL LUIS BARRIOS MARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía no.1.042.421.787 **LENIS MARGO BARRIOS MARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía no. 1.042.421.815 **FABIÁN JOSÉ BARRIOS MARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.042.431.285 **GUSTAVO ALBERTO BARRIOS MARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.043.118.618 **MARÍA ELENA BARRIOS MARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía no. 96051507310 **SAMIR BARRIOS MARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.079.658.700.

NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO Y/O DESPOJO			
ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	LUIS CARLOS BARRIOS ANDRADE	C.C. 85.030.067	JEFE DE HOGAR
2	MARELBY DEL SOCORRO MARRIAGA LLERENA	C.C. 57.116.757	COMPAÑERA
3	RAFAEL LUIS BARRIOS MARRIAGA	C.C. 1.042.421.787	HIJO
4	LENIS MARGOTH BARRIOS MARRIAGA	C.C. 1.042.421.815	HIJA
5	FABIAN JOSE BARRIOS MARRIAGA	C.C. 1.042.431.285	HIJO
6	GUSTAVO ALBERTO BARRIOS MARRIAGA	C.C. 1.043.118.618	HIJO
7	MARIA ELENA BARRIOS MARRIAGA	96051507310	HIJO
8	SAMIR BARRIOS MARRIAGA	C.C. 1.079.658.700	HIJO

El predio "EL TESORO" se encuentra ubicado jurisdicción del municipio de chibolo, departamento del Magdalena, con número de referencia catastral **47170000200020225000** y matricula inmobiliaria **226-31701** identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área Georeferenciada	Relación jurídica del solicitante con el predio
EL TESORO	226-31701	47170000200020225000	31.5249	32,3724	POSEEDOR



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

El Tesoro - Bella Cascada	Nº 47170000200020225 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 226-31701 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 32 Has 3724 M <sup>2</sup> alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto lb1 en línea recta y dirección sureste hasta el punto lb2, en una distancia de 488,484 mts, limitando con el predio de Wilsón Martínez Tapia.
ORIENTE:	Partimos del punto lb2 quebrada y dirección sureste y pasando por el punto lb3 hasta el punto lb4, en una distancia de 324,386 mts, limitando con el predio de Jaime Masa.
SUR:	Partimos del punto lb4 en línea recta y dirección oeste hasta el punto lb5 en una distancia de 503,702 mts, limitando con el predio de Victor Pimienta Gamero
OCCIDENTE:	Partimos del punto lb5 en línea recta y dirección noroeste hasta el punto lb1 en una distancia de 863,411 mts, metros, limitando con vía carretable que linda al constado con Oscar Barrios Vargas

**TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS, a nombre del señor: **LUIS BARRIOS ANDRADE**, respecto de su predio denominado EL TESORO ubicado en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, con FMI 226-31701, previamente identificado en el numeral primero de esta providencia, con una cabida de 32 hectáreas 3.724 metros cuadrados. Una vez se expida la resolución de adjudicación, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

En firme el acto administrativo de adjudicación, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS comunicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

**CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena)**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los siguientes folios de matrícula: 226-18718, 226-18724, 226-18732, 226-18788 y 226-31701, ordenadas en el auto admisorio de demanda de fecha 30 de enero de 2014.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula 226-18718, 226-18724, 226-18732, 226-18788 y 226-31701, respecto de los inmuebles plenamente identificados en el numeral 2 de esta providencia, a fin de que se realice la respectiva anotación. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Plato (Magdalena), una vez reciba la resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá inscribirla en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Chibolo (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio denominado EL TESORO del señor **LUIS BARRIOS ANDRADE**, ubicado en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, con FMI 226-31701 se produzca, proceda a inscribirlo en la correspondiente ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Chibolo (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir a todos los solicitantes descritos previamente en el numeral primero y segundo de esta providencia, junto a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentran zona rural del municipio de Chibolo Magdalena veredas Bejuco Prieto y el Encanto, ubicado en jurisdicción del Municipio de Chibolo, (Magdalena).

**NOVENO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma prioritaria a los solicitantes descritos en el numeral primero y segundo de esta providencia, junto a sus núcleos familiares, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

**DECIMO: RECONOCER**, la solicitud de **CONDONACION**, del pago del impuesto predial causado y adeudado por los solicitantes antes mencionados, descritos en el numeral primero y segundo de esta providencia, junto a su núcleo familiar, respecto de cada uno de sus predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Chibolo Magdalena, (Magdalena) veredas Bejuco Prieto y El Encanto identificadas en el numeral 2º de esta providencia, en el sentido de reconocer la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio, esto es, agosto de 1997, hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: CONMINAR** a la Alcaldía del Municipio de Chibolo (Magdalena), para que presente e implemente el mecanismo de alivio y/o exoneración tendientes al cumplimiento de La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre cada uno de los predios solicitados y restituidos por medio de esta providencia, ubicado en jurisdicción del Municipio de Chibolo, (Magdalena), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO SEGUNDO: DISPONER** como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a la inscripción de la medida de protección, sobre cada uno de los predios descritos en el numeral 2º de esta providencia.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO CUARTO: COMISIONAR** por parte de este despacho judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo Magdalena a efecto de que se realice la entrega material de cada uno de los inmuebles previamente referenciados e identificados en el numeral segundo de esta providencia, a los solicitantes, **en la debida proporción a cada uno de ellos de lo reconocido en esta providencia en el punto segundo, para tal efecto** previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares



**SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2013-0096-00

para llevar a cabo dicha entrega. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a todos y cada uno de los solicitantes referenciados e individualizados en los numerales primero y segundo de esta providencia, junto a su núcleo familiar, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Chibolo y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya a los solicitantes descritos en el numeral primero y segundo de esta providencia, junto a su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder al subsidio de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO SEPTIMO: NO ACCEDER** a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** que se lleve a cabo un Plan de Retorno Colectivo que involucre a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, que en su conjunto se encuentran en el municipio de Chibolo, zona rural vereda Bejuco Prieto y El Encanto, plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena del municipio de Chibolo, la verificación de cada uno de los solicitantes, descritos numerados e individualizados en el numeral primero y segundo de esta providencia y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y dispóngase las actuaciones necesaria para los que no se hayan incluido, se les realice su ingreso al sistema de salud y la atención integral que requieran.

**VIGÉSIMO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, a cada uno de los solicitantes descritos e individualizados en los numerales primero y segundo de esta providencia y su núcleo familiar por intermedio de su apoderado judicial adscrito a LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, a la Procuradora 35 Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Sabanas de Chibolo (Magdalena), a la Personería de Chibolo (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

**VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en conjunción y colaboración con el **SENA**, prioricen la implementación



**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

de programas productivos, brindando capacitación y tecnología, para la debida explotación de los predios por partes de los solicitantes, desarrollando y mejorando la explotación agrícola y ganadera que predomina en cada uno de ellos, de igual manera propiciar la implementación de explotación maderera (TECA)- si es el deseo de los solicitantes- a efecto de aprovechar los recursos que se encuentran presentes en sus predios.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de no encontrarse incluidos previamente, la inclusión de cada uno de los solicitantes y de sus grupos familiares en el registro nacional de víctimas, a efecto de que cada uno de ellos acceda a las ayudas humanitarias con ocasión del desplazamiento forzado.

**VIGÉSIMO TERCERO: Respecto del solicitante LUIS BARRIOS ANDRADE** se ordena la cancelación de la hipoteca contenida en la anotación No. 7 del FMI 226-31701, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de FREDYS YANCE, para tal efecto deberá librarse las ordenes correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, igualmente debe cancelarse por parte de la Notaría única de Chibolo Magdalena la escritura pública No. 165 de 22 de octubre de 2003 contentiva de ese gravamen, librándose las comunicaciones del caso por secretaría.

**VIGESIMO CUARTO: Respecto al solicitante OSCAR BARRIOS VARGAS** referente a su predio EL PORTON, identificado con matrícula inmobiliaria 226-18724, se ordena la cancelación de la anotación No. 7 del aludido folio de matrícula contentiva de la hipoteca conferida u otorgada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor del señor LUIS RAFAEL SALCEDO ESCORCIA, así mismo se ordena la cancelación de la anotación No. 8 del mismo folio de matrícula contentiva de la medida de embargo decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo Magdalena, dentro del proceso seguido por BANCO AGRARIO en contra de LUIS SALCEDO ESCORCIA, igualmente se dispone la cancelación de la medida adoptada en el mismo folio de matrícula contenida en la anotación No. 9 demanda en proceso reivindicatorio de LUIS SALCEDO ESCORCIA en contra del solicitante OSCAR BARRIOS VARGAS decretada por el mismo despacho judicial, para tal efecto de dispondrá oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena para que proceda de conformidad, por último se dispondrá la cancelación de la escritura pública de hipoteca No. 64 del 11 de abril de 2006 de la Notaría Única de Chibolo Magdalena contentiva de la hipoteca que suscribiera el BANCO AGRARIO a favor de LUIS SALCEDO ESCORCIA. Por secretaría librese los oficios del caso y comuníquese al Juzgado Promiscuo municipal de Chibolo las decisiones adoptadas en esta providencia.

**VIGESIMO QUINTO: En cuanto al predio El Alivio FMI 226-18724**, solicitada por el señor **RAFAEL ANTONIO ANDRADE VARGAS**, se ordena cancelar, la anotación No. 7 del aludido folio de matrícula contentiva del registro de demanda de pertenencia seguido por JASITH JAVIER CASTRO PABON en contra del señor OSCAR DARIO MOSCOTE QUINTERO, cautela que fue decretada por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLATO, de igual manera debe comunicarse lo decidido en esta providencia al aludido despacho judicial para los fines pertinentes. Así mismo cáncélese la anotación No. 8 proveniente de la Procuraduría de





**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
SANTAMARTA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 470013121002-2013-0096-00**

Santa Marta, contentiva de la medida de prohibición de enajenar, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría líbrese los oficios del caso.

**VIGESIMO SEXTO:** Respecto del predio EL PROGRESO FMI 226-18732 del señor **JUAN OVIEDO CADENA**, se ordena la cancelación de las anotaciones 5 y 6 consistente en prohibiciones de enajenar provenientes de la Personería de ese municipio y de la Alcaldía, por lo anotado en la parte motiva de estas consideraciones. Por secretaría líbrese los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Requerir a la secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, a efecto de que de acuerdo a su competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y docente de los colegios situados en las veredas **BEJUCO PRIETO** y **EL ENCANTO**, ubicados en zona rural del municipio de Chibolo Magdalena, a fin de que los estudiantes puedan retomar y culminar la totalidad de sus estudios secundarios. Así mismo se ordena al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a efecto de que adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para la inversión en educación superior técnica, tecnológica o profesional a favor de los habitantes de la vereda **BEJUCO PRIETO Y EL ENCANTO**.


**VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR** al ICBF para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños y niñas adolescentes en las veredas **BEJUCO PRIETO** y **EL ENCANTO**, del municipio de Chibolo Magdalena, afectados por el conflicto armado en esa zona y adopte las medidas necesarias de su competencia.

**VIGESIMO NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en conjunción con la alcaldía del Municipio de Chibolo Magdalena, concierten con la comunidad de la vereda **BEJUCO PRIETO** y **EL ENCANTO**, la manera de efectuar una reparación simbólica y de recuperación de la memoria histórica homenajeado a los líderes asesinados en el marco del conflicto armado vivido en esa zona, visibilizando su aporte a la cultura campesina de la región y sus labores de liderazgo frente a la lucha campesina por la tierra.

**TRIGESIMO:** NEGAR la solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación de las conductas punibles respecto de las muertes de los señores **ROBERTO BARRIOS** y **ROSA SALAS**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

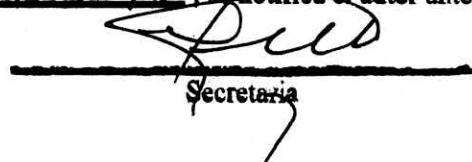
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS**

**Código: FRTN - Versión: 01 Fecha: 18-08-2016  
015**

Por anotación en Estado No. 8146 de 27/07/17, se notifica el autor anterior

  
Secretaría